

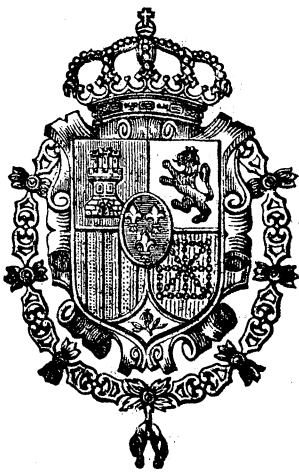
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Paragurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realización.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijarse atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se ofreció á la Asociación de refinadores de petróleo el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel de Aduanas vigente.

La Asociación de refinadores se negó á admitir el concierto, y, en su consecuencia, se celebró el día 12 de Septiembre de 1897 un concurso público para dicho arriendo, presentándose una sola proposición, suscrita por D. Benigno de Chavarri y Salazar y D. Enrique Aresti y Torre, que la Junta del concurso declaró inadmisibles.

El Consejo de Ministros confirmó la declaración de la Junta, y acordó que se estudiara la conveniencia de anunciar segundo concurso, modificando las condiciones del arriendo, según consta en la Real orden de 22 de los expresados mes y año.

Pudiera haber retraído á los licitadores el temor de la sustitución gradual del petróleo por el gas, la electricidad, el acetileno ú otros productos nuevos de la industria durante el dilatado plazo de veinte años que se fijó para el contrato; y á fin de evitar este motivo de retraimiento, conviene reducir la duración del arriendo á quince años, no á menos, porque debe dejarse al arrendatario espacio bastante para amortizar el capital destinado á las indemnizaciones inherentes al contrato y para el desarrollo del servicio que constituye su objeto. Tal modificación del pliego de condiciones puede influir en los cálculos de la Asociación de refinadores, y es suficiente causa para ofrecerla de nuevo el concierto antes de la celebración del concurso público.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1898.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 2.º de la ley de 10 de Junio de 1897, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones para el arriendo en concurso público de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Se concede á la Asociación de refinadores que tengan fábricas en explotación desde 1.º de Julio de 1895, el plazo de quince días para aceptar definitivamente el concierto con la Hacienda; entendiéndose que dicha Asociación renuncia á este derecho si no hace constar su aceptación en forma legal dentro del indicado plazo, contado desde la publicación del adjunto pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y el personal de los demás resguardos de la Hacienda pública, quedan encargados de perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda fijará el día, hora y sitio en que ha de celebrarse el concurso público, y dictará las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

Pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

1.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se arrienda en concurso público, y con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.ª El arriendo se hace por el precio mínimo de 18 millones de pesetas anuales durante el plazo de quince años, contando desde la fecha de la correspondiente escritura.

3.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda, el día y hora que oportunamente se señale, ante una Junta presidida por el Ministro de dicho departamento, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda en calidad de Secretario, sin voz ni voto, y un Notario.

4.ª Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 600.000 pesetas en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.ª La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, enumerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora, y anunciando en alta voz que terminó la admisión de los pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan pre-

sentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 18 millones de pesetas por cada uno de los quince años que ha de comprender el arriendo, y con esto se declarará terminado el acto.

7.ª La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la GACETA DE MADRID, por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.ª Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposición del Ministro de Hacienda por el importe de 5 millones de pesetas, afectando además subsidiariamente las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad, y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.ª Si el arrendatario no constituyese la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio, y contraerá el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 1898 satisfará solamente la parte que á prorrata corresponda desde la fecha de la escritura.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central, por mensualidades, dentro de los cinco días últimos de cada mes, el canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. El arrendatario se obliga á tener para el alumbrado el surtido necesario del petróleo de la partida 9.ª del Arancel en el mayor número posible de localidades, y precisamente en todas aquellas en que exista Ayuntamiento.

13. La expedición de los oleoanfts, bencina, gasolina y demás aceites minerales que no sean petróleo refinado para el alumbrado, podrá realizarse en las poblaciones y en la forma que el arrendatario estime conveniente.

14. El arrendatario expropiará, previa indemnización de su valor, los edificios, máquinas y elementos auxiliares de fabricación, destinados antes del 22 de Mayo último á la refinación del petróleo y á la preparación de oleoanfts, mediante justiprecio por peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el fabricante que haya de ser expropiado, y el tercero, en caso de discordia, por el Juez de primera instancia del distrito en que radique la fábrica. Estos peritos deberán tener en cuenta para fijar la tasación, además del valor efectivo actual de lo que sea objeto de la expropiación, según el precio corriente en la localidad, ó el de costo, deduciendo lo que proceda por el deterioro sufrido con el uso, el importe de las contribuciones que por industrial y territorial satisfaga el fabricante. Este y el arrendatario podrán concertarse libremente sin necesidad de peritos, si les conviniere.

15. Las fábricas de lubricantes compuestos de aceites y grasas animales, minerales y vegetales, establecidas en España desde antes del 22 de Mayo último, podrán continuar elaborando estos productos, con tal de que los aceites minerales que entren en su composición sean comprados al arrendatario del monopolio. Si éste no los suministrase de las clases especiales necesarias para dicha fabricación, podrán ser adquiridos del extranjero; pero en tal caso, las importaciones vendrán consignadas al arrendatario, á quien se abenarán los derechos de Arancel, con el aumento de un 50 por 100 como indemnización de los correspondientes al monopolio.

Con respecto á estas importaciones optará el consignatario entre cargarlas á su cuenta ó ingresar en el Tesoro los correspondientes derechos de Arancel.

16. En el caso de que lleguen á explotarse en la Península, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de Africa yacimientos de petróleo, el arrendatario podrá adquirir los productos brutos de dichas explotaciones abonando el precio que corresponda en España al que tengan las clases similares en los mercados extranjeros. Los mencionados productores de petróleo bruto quedan en libertad de exportarlo al extranjero si lo estiman conveniente.

El arrendatario tendrá derecho para intervenir y fiscalizar

zar las salidas de petróleo de las miras que se exploten y la circulación de dicho producto.

Queda prohibida, y se entenderá fraudulenta no verificándose el arrendatario, la fabricación de aceites minerales con cualquiera otra materia utilizable al efecto, salvo el caso prescrito en la cláusula 15.

17. La importación, la exportación al extranjero y el transporte en régimen de cabotaje de los petróleos y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, se practicarán en la forma establecida por las Ordenanzas de Aduanas, con la sola diferencia de que no se cobrarán derechos de ninguna clase a la importación ni a la exportación, salvo lo dispuesto en las condiciones 23 y 33.

Solamente el arrendatario ó sus representantes podrán realizar las operaciones mencionadas, que las Aduanas no permitirán sino mediante documentos autorizados por aquéllos.

18. La circulación por tierra de los petróleos y demás aceites minerales á que se refiere este concierto, se realizará con los documentos que establezca el arrendatario, de acuerdo con la Administración.

19. El arrendatario usará en todas las cajas, barricas y envases en que expida los petróleos y demás aceites minerales una sola marca de fábrica con las armas de España, y la indicación de cuál sea el contenido de los bultos. La marca será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar los nombres, marcas ó contraseñas especiales que tuvieren ó estimen conveniente. Esta condición no será obligatoria hasta seis meses después de haber empezado á regir este contrato.

20. El arrendatario queda facultado para ejercer vigilancia al efecto de reprimir el fraude, observando las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando, sin perjuicio de que estén á su vez obligados á perseguirlo los resguardos de la Hacienda pública.

Los agentes que á dicho fin establezca el arrendatario deberán hallarse autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de las defraudaciones al monopolio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales para asegurarse de la calidad, cantidad y surtido de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto; teniendo derecho los Agentes del Estado á penetrar en las fábricas, despachos y almacenes del arrendatario y sus delegados á cualquier hora del día ó de la noche, mediante la autorización competente.

22. El arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para el refinado y preparación de los productos, debiendo también dar noticia de las variaciones que sufran estos establecimientos durante el tiempo del arriendo.

23. Dentro de la cantidad en que se adjudique el monopolio no se permitirá al arrendatario importar para el consumo de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de África mayor cantidad que la anual de 70 millones de kilogramos de los petróleos y aceites que menciona la partida 8.^a del Arancel de Aduanas vigente, y un millón de kilogramos de los comprendidos en la partida 9.^a Si por causas justificadas, extrañas á la voluntad del arrendatario, no dispusiere éste dentro del primer año del arrendamiento de las cantidades de petróleo refinado necesarias para el consumo público, la Administración podrá autorizarle para importar en el mismo plazo las que con aquel objeto se estimen precisas; pero en tal caso, el exceso sobre el millón de kilogramos de aceites minerales rectificadas, que le está permitido importar para cada año, se computará como parte de los 70 millones fijados para los aceites minerales brutos, y además de pagar el canon anual en que se adjudique este monopolio, quedará obligado á satisfacer en las Aduanas sobre aquel exceso la diferencia entre los derechos arancelarios señalados para la partida 8.^a y las correspondientes á la 9.^a, ó sean 12 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

24. Las cuentas de las importaciones y exportaciones de los petróleos y demás aceites minerales á que este contrato se refiere, se llevarán en la Dirección general de Contribuciones indirectas, y se dividirán en dos partes, una para los productos correspondientes á la partida 8.^a del Arancel vigente, y otra para la partida 9.^a

El arrendatario queda obligado á presentar mensualmente, en la misma forma y por duplicado, un balance de las importaciones y exportaciones, de cuyo documento se le devolverá un ejemplar con la conformidad de la Dirección general, después que se hayan subsanado los errores que pudieran haberse cometido.

En la cuenta de petróleos y aceites brutos formarán el cargo la suma de todas las cantidades de petróleo crudo y demás aceites minerales comprendidos en la partida 8.^a del Arancel que se hayan importado durante el año económico anterior, y la data la suma de las cantidades de igual clase que se hayan exportado en bruto ó refinados, aumentándose á la data de estos últimos las pérdidas producidas por la refinación. El tipo de estas pérdidas se fijará por peritos químicos de la Administración y del arriendo. En la cuenta de petróleos y aceites minerales rectificadas, constituirá el cargo la suma de las cantidades de dichos productos comprendidos en la partida 9.^a del Arancel que el arrendatario haya introducido durante el año económico anterior, y la data los de igual clase que haya exportado.

Si la diferencia entre el cargo y la data en la primera cuenta excediese de 70 millones de kilogramos, el arrendatario abonará al Estado el importe de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que resulten de más, y si la diferencia en la segunda cuenta excede de un millón de kilogramos (excepto en el caso previsto en la condición 23), satisfará asimismo al Estado 42 pesetas por cada 100 kilogramos netos de exceso.

El pago á que el arrendatario queda obligado á consecuencia de estas liquidaciones deberá hacerse en el mes de Julio de cada año.

25. En la primera quincena de dicho mes de Julio, y con arreglo á los balances y cuentas á que se refiere la condición anterior, la Dirección general de Contribuciones indirectas liquidará el exceso de la importación sobre la exportación.

26. La falta de pago de todo ó parte de cada mensualidad dentro del plazo señalado en la condición 11, será motivo para imponer al arrendatario el 6 por 100 anual de intereses de demora, que se exigirá á contar desde el primer día del

mes siguiente al en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á solventar el descubierto, debiendo ser repuesta por el arrendatario en el término de los quince días siguientes al en que se le notifique la orden de retención de la fianza.

Si la cuantía del débito llegare al importe de dos mensualidades, ó el arrendatario no repusiera la parte de fianza de que se hubiera dispuesto para cubrir el alcance, podrá el Estado acordar la rescisión del contrato con pérdida de dicha garantía, y con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere la condición 8.^a

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

27. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato, si resultase demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán decretadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

28. Para no interrumpir el servicio público en el caso de rescisión, continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, interin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuenta anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á la condición 8.^a

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determina la cláusula 14.

29. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella, mientras dichas causas subsistan, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario, pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias en varias provincias, la venta total del año fuera inferior en un 20 por 100 cuando menos, tomando como base la del año anterior.

Si la aplicación de otro sistema de alumbrado ó un nuevo invento redujese el uso del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel en más de 30 por 100 de la totalidad del consumo actual, procederá, previa solicitud justificada del arrendatario, que el Gobierno acuerde la rebaja correspondiente, ó la terminación del arriendo si no hubiere avenencia con el arrendatario respecto á la cuantía de la rebaja, devolviéndole en el segundo caso la fianza íntegra.

30. La Hacienda percibirá íntegramente, y con total separación de la cuenta del arriendo, los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la GACETA DE MADRID, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, las cuales deberán ser ampliadas con relaciones de los aumentos ó disminuciones que hayan sufrido dichas existencias, que habrán de presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación del arriendo, y podrán ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

33. Durante el plazo del arriendo no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna clase, como ya queda dicho, á la importación ni á la explotación de los artículos objeto del mismo; pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del contratista, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación, sin que unos ni otros puedan aumentarse hasta la terminación del arriendo.

El arrendatario queda exento del pago de la contribución industrial por el refinado y venta de toda clase de petróleo y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, así como de todo nuevo impuesto no expresado aquí, creado ó que se crease, sea permanente ó transitorio.

34. A la terminación de este contrato, la Hacienda pública, si se encargase de explotar directamente el monopolio, ó el nuevo arrendatario del mismo, si lo hubiere, abonará al actual el valor que tengan las fábricas y sus accesorios, y el de las existencias que posean, siempre que estén en buen estado de conservación y no excedan de la cantidad que se considere necesaria para la venta en un trimestre.

Para los efectos de esta cláusula, el arrendatario no podrá, durante los últimos cinco años del contrato, aumentar el número de fábricas de refinación sin solicitarlo previamente del Gobierno y que éste lo autorice.

35. Si á la terminación de este contrato no hubiese de continuar el monopolio por cuenta de la Hacienda ó de un nuevo contratista, las existencias de petróleo y de aceites minerales que resulten en poder del arrendatario quedarán sujetas al pago de los derechos que, según sus clases, señalan las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas,

siempre que excedan de la cantidad que aquél adquiera de los actuales refinadores, con arreglo á la condición 31.

Madrid 18 de Febrero de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, LÓPEZ PUIGSERVER.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, calle de, núm., piso, en nombre propio ó en representación de D., ó de la Sociedad, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día, para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de África, de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo la suma de pesetas anuales (en letra) como canon fijo.

Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acrediten circunstancias favorables para aspirar al arriendo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el concurso público para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en África, de la importación, exportación, refinado y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, se verifique el día 23 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, en el salón de Juntas de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1898.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al practicarse las operaciones del último reemplazo, y por efecto, sin duda, de la aplicación del nuevo sistema implantado por la ley de 21 de Octubre de 1896 y su reglamento de 23 de Diciembre del propio año, así como por la creación de las Comisiones mixtas de reclutamiento, nuevo organismo llamado á intervenir en aquellas mismas operaciones, hánse notado algunas deficiencias, que el Ministro que suscribe cree necesario suplir en bien de tan importante servicio.

Entre ellas aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos.

El señalamiento de los honorarios que deben percibir los Médicos titulares que reconocen á los mozos ante los respectivos Ayuntamientos, es otro de los puntos á que debe darse toda la importancia que merece, porque siendo una obligación la que por la ley se les impone de practicar dichos reconocimientos, natural y justo es que se les considere con opción á percibir los derechos que por dicho servicio devenguen, y que les fueron denegados por la Real orden de 29 de Mayo de 1897.

No menos importante es también fijar el plazo durante el cual han de ejercer su cargo los Médicos civiles y suplentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento, particular omitido por el Real decreto de 5 de Enero del año último y aun por la misma ley.

Y como quiera que las demás deficiencias señaladas por la práctica no revisten la capital importancia de los extremos antes consignados, sino que son de mero detalle, que pueden perfectamente corregirse por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, en uso de las facultades que las leyes les conceden;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán en un todo al modelo adjunto, se remitirán ejemplares á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, á fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio á que se refiere el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una vez trasladada al Ministerio de la Gobernación, que la comunicará á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponda.

Art. 2.º Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasarán á las Comandancias de la Guardia civil de las provincias relación de las casas que existan enclavadas en sus colonias y de las personas que residan en las mismas, con expresión de los datos que se indican en el párrafo tercero del art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las expresadas colonias, en el que se hará constar cuantas alteraciones y cambios de personal ocurran en las mismas. La Guardia civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las colonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, á cuyo efecto se las entregará relación detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquéllas, debiendo dar parte á la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la ley de 1868. Para que á un mozo pueda concedérsele la excepción del núm. 11 del art. 87, será indispensable que presente certificación expedida por las Comandancias, en la que, con relación al padrón y parte citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comisión mixta lo manifestará así á la respectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia, aquella Autoridad militar lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que ingrese inmediatamente en filas.

Art. 3.º Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del art. 1.º, será aplicable también á los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepción 11 del art. 87 de la ley, por haber faltado al requisito de la revisión y confirmación que previene el apartado 2.º del citado art. 87; á este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y como consecuencia, los recursos de alzada interpuestos por los interesados, á fin de confirmar las resoluciones recaídas en éstos ó disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la revisión de sus expedientes respectivos.

Art. 4.º Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos incluidos en el alistamiento; igual suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pago con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5.º La duración de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos.

Las Comisiones provinciales procederán á abrir in-

mediatamente nuevo concurso, en la forma y condiciones establecidas por la disposición citada y durante el término que la misma señala, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 6.º Queda derogada en todas sus partes la Real orden circular de 29 de Mayo último, y en lo que se

oponga á este Real decreto, el de 5 de Enero de 1897. Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MODELO QUE SE CITA

PROVINCIA DE

AÑO DE 189...

Relación de los mozos del actual reemplazo y anteriores residentes en colonias agrícolas que radican en esta provincia.

TÍTULO DE LA COLONIA	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MOZOS	Tiempo de residencia.	Alistamiento.	REEMPLAZO

V.º B.º
El Gobernador,

El Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en virtud de lo que dispone el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de tercera clase, D. Francisco Contreras y Aguilera; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por fallecimiento de D. Miguel Marchamalo y Sanz;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Juan Manuel Fernández Yáñez, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de segunda clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las obras de reforma del canal del Reguerón, en la provincia de Murcia, se llevarán á cabo por el sistema de administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Oviedo, D. Fernando de Valdés Bango; quedan-

do satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Cima y García;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Abela y Sáinz de Andino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Losada y López, en el doble cargo de segundo Teniente y Concejal del Ayuntamiento de Otero del Rey, decretada por V. S. en 19 de Enero último, ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 5 del actual se consulta á la Sección en el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Losada y López, en sus cargos de segundo Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Otero del Rey, decretada en 19 de Enero último por el Gobernador civil de Lugo.

Resulta, que suspendidos en sus cargos el Alcalde y primer Teniente del citado Ayuntamiento, y hecho cargo de la Alcaldía el Sr. Losada, en 12 de Enero se le notificó que convocara á sesión extraordinaria para cumplir la providencia del Gobernador y poseionar á dos Concejales interinos, no obstante lo cual, todo el día 13 y la mañana del 14 estuvo cerrada la Casa del Ayuntamiento sin que se presentara el Alcalde interino hasta la tarde del día 14, en la que negó, alegando

que no tenía las llaves del Archivo, determinados documentos que le pidió el Delegado del Gobernador.

Celebrada sesión extraordinaria el día 16, no fueron posesionados los interinos porque no concurrieron, sin que conste en modo alguno qué diligencias se practicaran para citarles.

En sesión del día 17 se posesionaron los interinos nombrados, y el Gobernador, en 19 siguiente, estimando que el segundo Teniente de Alcalde había incurrido en desobediencia grave, dictó la citada providencia de suspensión.

El Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la providencia gubernativa, pasando además los antecedentes á los Tribunales.

A juicio de la Sección, está debidamente comprobada la desobediencia del Sr. Losada; pues en la tarde del 12 de Enero se le notificó la providencia del Gobernador para que convocara á los Concejales á sesión extraordinaria, y el expresado Concejal, segundo Teniente del Ayuntamiento, estuvo ausente todo el día 13, no presentándose ante el Delegado hasta la tarde del día 14, y si bien convocó á sesión extraordinaria para el día 16, no consta que citara á los Concejales interinos, para que concurriendo á ella pudieran posesionarse de sus cargos.

En su consecuencia, dada la gravedad del hecho, y no pudiendo alegar ignorancia el interesado, por la notificación que le hizo la Guardia civil en la tarde del día 12, no obsta á la suspensión que aquél no haya sido oído, toda vez que en manera alguna podría destruir con sus descargos la certeza de la desobediencia en que incurrió, lo que además es motivo bastante para que se le separe del cargo de segundo Teniente, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal.

Como resultado del expediente procede además que se esclarezca la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento por su ausencia injustificada y no haber citado á los Concejales interinos para la sesión del día 16 de Enero.

En vista de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 183, 189 y 191 de la expresada ley, esta Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que procede confirmar la providencia gubernativa,

pasando el tanto de culpa á los Tribunales; y que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, sea separado del cargo de segundo Teniente de Alcalde de Otero del Rey D. Manuel Losada y López.

2.º Que se proceda á instaurar el oportuno expediente contra el Secretario del Ayuntamiento por su ausencia de las oficinas de la Secretaría municipal y no haber citado á los Concejales interinos para la sesión extraordinaria del día 16 de Enero.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de León.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cedeira, decretada por V. S. en 5 del corriente, ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cedeira, decretada en 5 del mes actual por el Gobernador de la provincia de la Coruña.

Del expediente instruido á instancia de D. José Sonreire y otros vecinos de dicho Municipio, resulta entre otros hechos: que se hallan sin pagar varias cantidades al Tesoro, al personal de caminos vecinales, Instrucción primaria y otras obligaciones, por no haber cobrado algunos créditos procedentes de anteriores ejercicios; que se habían destinado á otros objetos los créditos consignados para los gastos de las operaciones del reemplazo del Ejército; que para la renovación de la Junta municipal no se observaron las formalidades que dispone el art. 65 de la ley, y que en los repartimientos vecinales para cubrir el déficit de los presupuestos no se instruyeron expedientes;

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 9 del mes que rige, propone que se confirme la suspensión y se remitan los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que revisten suma gravedad los hechos que han motivado la providencia del Gobernador, y que algunos de ellos pudieran ser constitutivos de delitos de malversación de fondos públicos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Coruña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio sobre personal de Comunicaciones durante la primera quincena del actual mes de Febrero.

5 Febrero 1898. Disponiendo el regreso á la Península, por haber cumplido el tiempo reglamentario de permanencia en Ultramar, de D. Onofre Coello y Torroba, declarándole cesante del destino de Oficial primero de Sección, segundo de Administración, que sirve en el Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas con la categoría personal de Oficial primero de Administración.

Idem id. Nombrando para ocupar la anterior vacante de Oficial primero de Sección, segundo de Administración, al Oficial segundo de Telégrafos de la Península D. Mariano López Manzanedo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Enero de 1898.

Estado núm. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Fecha...	Turno...	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos	OBSERVACIONES
3	»	Presidente de Sección de la Audiencia de Sevilla.....	D. Eduardo Gómez Mazparrota.....	Magistrado de la provincial de Sevilla.....	»	Art. 31 de la ley adicional.
31	1.º	Fiscal en comisión de la de las Palmas.....	Manuel Ortiz de Pinedo.....	Idem en comisión de la de Albacete.....	1.º	Art. 45 de la ley adicional.
3	»	Presidente de Sección de la de Almería.....	Antonio María Caliz y Valverde.....	Idem de la de Almería.....	»	Art. 31 de la ley adicional.
»	»	Idem de la de Badajoz.....	Hilarión Real y Pelaz.....	Idem de la de Badajoz.....	»	Idem id. id.
31	1.º	Magistrado de la de Albacete.....	Miguel Fernández y Rodríguez.....	Idem de la de Jaén.....	1.º	Art. 44 de la ley adicional.
»	2.º	Fiscal de la provincial de Castellón.....	Joaquín Arguch y Oñate.....	Teniente fiscal de la de Cáceres.....	4	Artículos 44 de la ley adicional y 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
»	4.º	Teniente fiscal de la de Cáceres.....	Francisco de P. Mifsut y Macón.....	Juez de primera instancia de Badajoz.....	57	Art. 43 de la ley adicional.
»	1.º	Magistrado de la provincial de Jaén.....	José Marceliano González y Martín...	Teniente fiscal de la de Cuenca.....	1.º	Artículos 43 de la ley adicional y 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
10	1.º	Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez.....	Francisco de Arce y Guaxardo.....	Excedente.....	1.º	Art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.
31	1.º	Teniente fiscal de la Audiencia de Lérida...	Pedro Díez Villalobos.....	Abogado fiscal de la de Toledo.....	1.º	Artículos 42 de la ley adicional y 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.....
»	2.º	Idem de la de Badajoz.....	Angel Vera y Nogales.....	Idem de la de Badajoz.....	11	Artículos 42 de la ley adicional y 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
17	2.º	Juez de primera instancia de Balaguer.....	Benito Sánchez Alvarez.....	Idem de primera instancia de Verín.....	88	Art. 41 de la ley adicional.
31	3.º	Abogado fiscal de la Audiencia de Toledo...	José López Mosquera.....	Idem de Santo Domingo de la Calzada.....	1.º	Artículos 41 de la ley adicional y 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
»	4.º	Idem de la de Badajoz.....	Diego Medina y García.....	Idem de Montilla.....	198	Art. 41 de la ley adicional.
4	1.º	Juez de primera instancia de Hoyos.....	Manuel González Ruiz.....	Aspirante á la Judicatura, con el núm. 119.	»	Art. 40 de la ley adicional.
»	2.º	Idem de Ateca.....	Eusebio Elso y Aldar.....	Cesante.....	»	Idem id. id.
25	3.º	Idem de Tremp.....	Celestino Nieto Ballesteros.....	Vicesecretario interino, cesante núm. 22....	»	Art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91.
31	1.º	Idem de Seo de Urgel.....	Sancho Arias de Velasco y Lugigo...	Aspirante á la Judicatura, con el núm. 120.	»	Art. 40 de la ley adicional.

Méritos y servicios de D. Pedro Díez Villalobos.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Agosto de 1863, habiendo ejercido la profesión desde 1863 á 1866, y desde 1870-71 á 1881-82 Promotor fiscal interino de Rioseco.
 En 4 de Octubre de 1865 nombrado para la Promotoría de Colmenar, de entrada; posesión en 3 de Noviembre siguiente.
 En 8 de Octubre de 1866 declarado cesante.
 En 27 de Octubre de 1868 nombrado para la Promotoría fiscal de Rioseco, de ascenso; posesión en 1.º de Noviembre siguiente.
 En 7 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Igualada.
 En 10 de Febrero de 1871 se deja sin efecto la orden anterior por no haberse presentado á tomar posesión.
 En 18 de Marzo de 1872 nombrado Juez de Villalón; posesión en 26 de dicho mes.
 En 8 de Julio siguiente declarado cesante.
 En 23 de Abril de 1877 nombrado Juez de primera instancia de Albocácer.
 En 28 de Mayo siguiente cesante, por renuncia.
 En 23 de Junio de 1887 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Vitigudino, de entrada; en 16 de Julio tomó posesión.
 En 6 de Enero de 1888 promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Alicante, de cuyo cargo se posesionó en 25 de Febrero siguiente.
 En 22 de Junio de 1897 trasladado, por incompatible, á igual plaza de la de Toledo.

Méritos y servicios de D. Angel de Vera y Nogales.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 13 de Junio de 1881, habiendo ejercido la profesión en Sevilla durante cinco años, pagando cuota de contribución.
 Ha sido Auxiliar de la clase de séptimos del Ministerio de Ultramar, cargo que ha desempeñado durante un año.
 En 9 de Noviembre de 1887 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Becerreá, de entrada; tomó posesión en 9 de Diciembre siguiente.
 En 20 de Septiembre de 1888 trasladado, á sus deseos, al de Lora del Río; posesionándose en 19 de Octubre inmediato.
 En 3 de Febrero de 1890 trasladado en virtud de permuta al de Moguer; posesión en 4 de Marzo.
 En 30 de Octubre del mismo año promovido en turno 4.º al de Molina de Aragón, de cuyo cargo tomó posesión en 27 de Noviembre siguiente.
 En 24 de Julio de 1892 nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba, de cuya plaza tomó posesión en 20 de Agosto.
 En 30 de Agosto de 1893 declarado excedente por reforma.
 En 24 de Noviembre del mismo año nombrado Juez de primera instancia de Balaguer; tomando posesión en 30 de Diciembre siguiente.

En 9 de Febrero de 1894 trasladado, por permuta, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Badajoz, posesionándose en 9 de Marzo.

Méritos especiales para el ascenso.

La Junta de gobierno de la Audiencia de Badajoz le recomendó oficialmente para el ascenso en 11 de Septiembre de 1895, de conformidad con el dictamen fiscal, por concurrir en él los siguientes méritos: grande afición y amor á las funciones judiciales, que le llevan á desempeñar con celo el trabajo que le corresponde, y á solicitar espontáneamente su intervención en los asuntos de empeño; facilidad para el estudio y despacho de los asuntos y dominio de la legislación penal, por la que puede dar cima á un número de asuntos superior á lo que de un solo funcionario puede esperarse; excelentes dotes naturales y verdadera elocuencia forense, que le ha proporcionado triunfos, especialmente ante el Jurado, circunstancias todas á las que se debe que la Sección segunda de la Audiencia á que está asignado tenga siempre al día el despacho de sus asuntos, aun estando incompleto el personal del Ministerio fiscal; tacto y discreción ejemplares al hallarse al frente de la Fiscalía, por vacante de ésta y ausencia del Teniente fiscal, habiendo desempeñado con igual acierto, según certificación, el Juzgado de Becerreá, al que dotó con casa, cuyo plano hizo él mismo, perfectamente amueblada y decorada, cosa que los anteriores Jueces no habían podido conseguir; y que sólo ha disfrutado en todo el tiempo que lleva de carrera un mes de licencia de Real orden.

Por Real orden de 30 de Enero de 1898, de conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo del Estado, se estima la propuesta á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Méritos y servicios de D. Benito Sánchez Alvarez.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1881.
 En 17 de Enero de 1884 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de Toledo; posesión en 4 de Febrero del mismo año.
 En 30 de Enero de 1886 trasladado á la Vicesecretaría de Santiago; posesión en 1.º de Marzo del 86.
 En 4 de Mayo de 1887 promovido á la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Teruel; tomó posesión en 18 del mismo mes.
 En 15 de Junio de dicho año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reys, de entrada; tomó posesión en 7 de Julio siguiente.
 En 16 de Octubre de 1895 trasladado por incompatible al de Fonsagrada; tomó posesión en 30 de Noviembre.
 En 7 de Diciembre del mismo año trasladado, accediendo á sus deseos, al de Verín, de cuyo cargo se posesionó en 6 de Enero de 1896.

Méritos y servicios de D. José López Masquera.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Enero de 1880.
 Se incorporó al Colegio de Abogados de la Coruña en 31 de Marzo del mismo año, habiendo ejercido la profesión con pago de cuota hasta el 18 de Marzo de 1883. Ha sido Vocal del Tribunal de exámenes á Procuradores del mismo territorio y Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de aquella capital desde el 7 de Marzo de 1882 hasta el 20 de Marzo de 1883.
 En 16 de Marzo de 1883 fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; de cuyo cargo, en 21 del mismo mes, se posesionó.
 Por Real orden de 24 de Agosto de 1885 se le reconoció la categoría de Juez de primera instancia, de entrada, nombrándole en 1.º de Septiembre siguiente para el de Valoria la Buena; tomó posesión en 12 de dicho mes.
 En 30 de Julio de 1887 fué trasladado al de Murias de Paredes, posesionándose en 27 de Agosto inmediato.
 En 6 de Enero de 1888 al de Nájera, accediendo á sus deseos; tomó posesión en 30 del mismo mes.
 En 18 de Septiembre de 1894 nombrado, por permuta, Secretario de la Audiencia provincial de San Sebastián, posesionándose en 16 de Octubre siguiente.
 En 28 de Enero de 1895 fué igualmente nombrado Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada; tomó posesión en 16 de Febrero inmediato.

Méritos y servicios de D. Diego Medina y García.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Julio de 1886.
 En 14 de Julio de 1886 nombrado Oficial de primera clase de Administración con destino á la provincia de Valencia, y sin tomar posesión, por Real orden de 18 del mismo mes; Oficial de segunda clase, Auxiliar de la de cuartos del Ministerio de la Gobernación; ha sido además Auxiliar de la de terceros en la Dirección general de Administración local y Secretario del Gobierno civil de Cáceres.
 En 2 de Agosto de 1890 nombrado aspirante á la Judicatura, con el núm. 11 en la escala del Cuerpo.
 En 2 de Abril de 1891 fué nombrado en turno 1.º Juez de primera instancia de Fuente de Cantos; tomó posesión en 29 del mismo mes.
 En 13 de Julio siguiente trasladado, accediendo á su solicitud, al de Archidona; tomó posesión en 27 de Agosto siguiente.
 En 19 de Agosto de 1892 trasladado, accediendo á sus deseos, al de Lora del Río, posesionándose en 18 de Octubre inmediato.
 En 13 de Septiembre de 1893 trasladado al de Montilla; tomó posesión en 1.º de Octubre.

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS Y CESANTÍAS

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
31	Fiscal electo de la Audiencia provincial de Las Palmas.....	D. Manuel Suárez Bárcena.....	Jubilado á su instancia por enfermo, con honores de Presidente de Sala de Madrid; artículos 238 y 204 de la ley orgánica.
»	Presidente de la Audiencia provincial de Huesca.....	Jaime Garriga y Miguel.....	Idem por igual motivo, con honores de Presidente de Sala territorial; artículos 238 y 204 de igual ley.
6	Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez..	Manuel Bravo y Caldas.....	Fallecimiento.
13	Idem id. de Balaguer	Tiburcio Pérez y Alvarez Cuevas.....	Idem.
»	Idem id. de Inca (Baleares).....	Rigoberto García Blanco.....	Idem.
27	Idem id. de Albarraçin	Antonio de León y Sánchez.....	Jubilado por imposibilidad física.
4	Idem id. de Hoyos.....	Miguel de Cezar y Fuentes.....	Cesante por renuncia.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE EXCEDENTES

CATEGORÍAS	Quedaron por reponer en fin de Diciembre de 1897.	Nombrados interinamente conforme al Real decreto de 17 de Julio de 1895.	BAJAS					TOTAL	Quedan por reponer en fin de Enero de 1898.
			Repuestos en Enero de 1898.	Jubilados en Enero de 1898.	Fallecidos en Enero de 1898.	Destituídos en Enero de 1898.	Cesantes en Enero de 1898.		
Magistrados del Tribunal Supremo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Presidentes de Audiencias territoriales, Teniente fiscal del Tribunal Supremo, Presidentes de Sala, Fiscales de Audiencia territorial, Magistrados de la de Madrid y Abogados fiscales del Tribunal Supremo.....	»	1	»	»	»	»	»	»	
Magistrados de Audiencia territorial, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de las territoriales y Abogados fiscales de la de Madrid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las provinciales.....	2	»	1	»	»	»	»	1	
Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias provinciales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de entrada.....	1	»	»	»	»	»	»	1	
Secretarios de Audiencias provinciales.....	1	»	»	»	»	»	»	1	
TOTALES.....	4	1	1	»	»	»	»	3	

Estado num. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
31	Presidente de la Audiencia provincial de Huesca..	Magistrado de la provincial de Albacete.....	D. Octavio Cullá y Serra	Regla 2. ^a , art. 2. ^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
»	Magistrado de la territorial de Albacete.....	Fiscal de la provincial de Castellón.....	Juan Campoy y Marqués.....	»
»	Idem de la provincial de Sevilla	Idem de la de Huelva.....	Leopoldo Gandarias y García.....	Accediendo á lo solicitado.
»	Fiscal de la provincial de Huelva.....	Magistrado de la de Cáceres.....	Carlos Toledano y Molleja.....	Idem íd.
»	Magistrado de la de Cáceres, en comisión.....	Magistrado electo en comisión de la de Sevilla....	Mariano Fonseca y López Vinuesa....	Accediendo á sus deseos.
3	Teniente fiscal de la provincial de Palma.....	Idem electo de la de Almería.....	Felipe Augusto Corral y Laredo.....	Idem íd.
»	Magistrado de la de Almería.....	Teniente fiscal de la de Palma	Roberto Santa Cruz y Bustamante...	Idem íd.
»	Idem de la de Badajoz.....	Magistrado electo de la de Jaén.....	Luis Salcedo y Arteaga.....	Accediendo á lo solicitado.
»	Idem de la de Jaén	Idem de la de Badajoz.....	Enrique Hernández Lobato.....	Idem íd.
31	Juez de primera instancia de Badajoz.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Badajoz.....	Luciano Mateos Cedrún.....	»
»	Teniente fiscal de la Audiencia de Cuenca	Abogado fiscal electo de la de Oviedo.....	Francisco J. Muñoz y Gamiz	A sus deseos.
»	Abogado fiscal de la de Oviedo.....	Idem de la de la Coruña	Leopoldo de Sousa y Suárez Vigil....	»
»	Idem de la de la Coruña.....	Teniente fiscal de la de Lérida.....	Juan Fadón y de Lizaso.....	»
29	Idem de la provincial de Jaén.....	Juez de primera instancia de Valdepeñas.....	Juan Antonio Betes y Gómez.....	Regla 1. ^a , art. 2. ^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
»	Juez de primera instancia de Valdepeñas.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Jaén	Antonio Uriarte y Alarcón.....	A sus deseos.
4	Idem íd. de Hervás.....	Juez de primera instancia de Hoyos	Bonifacio Alvarez Arrarás	A su solicitud.
»	Idem íd. de Mora de Rubielos.....	Idem íd. de Ateca.....	Enrique Iturriaga y Aníbarro.....	Regla 1. ^a , art. 2. ^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
25	Idem íd. de Verín	Idem electo de Tremp.....	José Novoa y Alvarez.....	A sus deseos.

Madrid 10 de Febrero de 1898.—Conforme.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 34 — 12 DE FEBRERO DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Luz en el puerto de Milford (Sound de Long Island).

(Notice to Mariners, núm. 175. Light-House Board. Washington, 1897.)

Núm. 199, 1898.—El 10 de Enero de 1898 se debe haber encendido una luz fija, roja, en un fanal colocado sobre una valiza erigida en la extremidad W. del rompeolas que se encuentra en la entrada del puerto de Milford, en la costa E. de la desembocadura del río Wepowage.

El plano focal está elevado 7^m,3' sobre el nivel de la pleamar y 5^m,5' sobre la base.

La valiza consiste en un poste rojo, que sostiene una pequeña meseta sobre la que está colocado el fanal.

Situación aproximada: 41° 12' 35" N. por 66° 50' 40" W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 158.

Carta núm. 587 de la sección IX.

Añadición de un sector de luz roja á la luz de la punta Smith, en la entrada del río Potomac.—Cambio de característica de la señal de niebla (Bahía de la Chesapeake).

(Notice to Mariners, núm. 176. Light-House Board. Washington, 1897.)

Núm. 200, 1898.—El 15 de Enero de 1898 debe haberse agregado un sector de destellos rojos cada 30 segundos á la luz situada á 2,5 millas al S. 81° 30' E. de la punta Smith (Aviso número 233/1.542 de 1897 que cubre los bancos de la punta, comprendido entre el N. 2° W. y el N. 33° W. por el W. (145°). La luz aparece como antes desde el resto del horizonte, de destellos blancos cada 30 segundos.

En la misma fecha debe haberse modificado la señal de niebla del faro; desde aquella fecha, una campana, accionada mecánicamente, dará en tiempos de niebla una campanada doble y una campanada sencilla alternativamente y á intervalos de 20 segundos.

Situación aproximada del faro: 37° 52' 50" N. por 69° 58' 40" W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 206.

Carta núm. 586 de la sección IX.

MAR BÁLTIICO

Rusia.

Demolición de la torre del vigía de Windau.

Puesto de guardia de los prácticos.

(Avis aux Navigateurs, núm. 6/37. Paris, 1898.)

Núm. 201, 1898.—Por haber sido demolida la antigua torre de señales de la orilla izquierda del río Vindava, los prácticos se situarán hasta la terminación de las obras de una nueva torre en una choza de guardia, aislada, situada cerca de la valiza indicadora en la entrada del río.

Carta núm. 807 de la sección II.

MAR ROJO

Costa Este.

Situación rectificada de bajos al S. de la isla Rish-sha.

(Avis aux Navigateurs, núm. 5/34. Paris, 1898.)

Núm. 202, 1898.—Según aviso del Capitán del vapor holandés Soenda, los bajos que bordean la costa S. E. de la isla Rish-sha se extienden una milla más al S. que lo que indican las cartas actuales. El extremo S. de estos bajos, cubierto con 8,5 á 9" de agua, se encuentra á 1,6 milla al S. 38° E. de la valiza de Rish-sha.

Situación aproximada: 15° 9' 45" N. por 48° 46' 5" E.

Carta núm. 554 A. de la sección IV.

OCÉANO PACIFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Cambio de característica de la luz del cabo Disappointment (Río Columbia).

(Notice to Mariners, núm. 174. Light-House Board. Washington, 1897.)

Núm. 203, 1898.—El 15 de Enero de 1898 se apagó definitivamente la luz de 1.^{er} orden, fija, blanca, encendida en la extremidad S. del cabo Disappointment, en la costa N. de la entrada del río Columbia, siendo sustituida temporalmente por una luz fija, blanca, colocada en un fanal lenticular, mientras no comience á prestar servicio la luz definitiva, que debe haber sido en las proximidades del 4 de Febrero de 1898.

Esta última es una luz de 4.^o orden, que presenta, alternativamente, un destello blanco y un destello rojo; el intervalo entre los destellos es de 15 segundos.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 40.

Carta núm. 605 de la sección I.

OCÉANO PACIFICO DEL SUR

Australia (Costa E.)

Cambio de color de la luz de la punta Lucinda, en la entrada S. E. del canal de Hinchinbrook.

(Notice to Mariners, núm. 109. Londres, 1897.)

Núm. 204, 1898.—Según aviso fecha 30 de Octubre de 1897, la luz de la punta Lucinda, que ilumina el sector comprendido entre el N. 12° W. y el N. 42° W., se ha cambiado de fija, blanca, en fija, roja.

Situación aproximada: 18° 31' 25" S. por 152° 32' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 106.

Carta núm. 524 de la sección VI.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

GRUPO 35.—14 DE FEBRERO DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá.—Nueva Escocia.

Nuevo faro en Green Cove (Bahía de Fundy).

(Notice to Mariners, núm. 69. Ottawa, 1897.)

Núm. 205, 1898.—Se ha erigido un nuevo faro en la cabeza del muelle del W. de Green Cove, cerca del emplazamiento del mástil de la antigua luz fija, roja, el cual consiste en una torre cuadrangular, de madera, con los muros inclinados, rematada por una linterna cuadrada y pintado todo de blanco. Su altura total es de 8^m,2, presentando una luz fija, roja, elevada 7^m,9 sobre el nivel del mar y visible á 6 millas de todos los puntos del horizonte.

El aparato de iluminación es dióptrico.

Situación aproximada: 43° 59' 5" N. por 59° 57' 10" W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 92.

Carta núm. 589 de la sección IX.

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

Cambio de característica de una boya luminosa en la entrada de Galveston (Texas).

(Notice to Mariners, núm. 178. Light-House Board. Washington, 1897.)

Núm. 206, 1898.—La boya luminosa, pintada de rojo, denominada *Boya del segundo recodo*, fondeada delante de la extremidad E. del Pelican Spit, en el canal de Galveston (Aviso núm. 183/1.231 de 1897), presenta desde el 4 de Enero de 1898 una luz blanca, de eclipses, cada 10 segundos (luz, 5 segundos; eclipse, 5 segundos), en vez de una luz fija, roja, como anteriormente.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 22.

Carta núm. 180 de la sección IX.

Luz y señal de niebla cerca de la escollera S. de la entrada del río Brazos (Tejas).

(Notice to Mariners, núm. 178. Light-House Board. Washington, 1897.)

Núm. 207, 1898.—El 10 de Enero de 1898 debe haberse encendido, en una construcción erigida en 2^m,4 de agua, á unos 6^m al N. E. de la escollera S. de la entrada del río Brazos, una luz fija, blanca, contenida en un fanal lenticular. Esta luz, situada á 2,060^m próximamente al S. 43° E. de la luz del río, está elevada 11^m,1 sobre el nivel del mar, siendo visible en un arco de 180°. Su enfilación S. 43° y N. 43° W. con la luz del río Brazos, conduce á las proximidades de la entrada entre las escolleras. El faro consiste en una columna que sostiene una linterna asentada en una plataforma cuadrada, sustentada por estacas, estando todo pintado de negro. Adyacentes al faro existen dos casetas.

En tiempos de niebla, una campana, accionada mecánicamente, tocará cada 20 segundos.

Situación aproximada del faro: 28° 55' 55" N. por 89° 5' 20" W.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 22.

Carta núm. 180 de la sección IX.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Restos de buque al S. W. del faro flotante Haaks.

(Avis aux Navigateurs, núm. 7/44. Paris, 1898.)

Núm. 208, 1898.—El Capitán del vapor *Talismán* ha encontrado á 17 millas al S. 65° W. del faro flotante Haaks, unos restos flotantes de buque, muy peligrosos para la navegación, un palo emergía 1^m,8.

Situación aproximada: 52° 50' 40" N. por 10° 5' 20" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

Alemania.

Datos relativos á las luces de Flagbalgersiel y Grosser Pater.—Extinción de la luz de Neuenlandersiel y é iluminación de la luz de Beckumersiel, Weser.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 1/9. Berlin, 1898.)

Núm. 209, 1898.—En la parte del Weser de Nordenham á Brake, las antiguas luces provisionales han sido sustituidas por las nuevas luces de Flagbalgersiel (enfilación superior) y de Grosser Pater (Aviso núm. 25/148 de 1898).

Las valizas de las luces de Flagbalgersiel están construídas en los mismos emplazamientos en que se encontraban las luces provisionales; las valizas de Grosser Pater están más al W. que las luces provisionales; la nueva luz superior está á poca distancia del kilómetro 39,2 y la luz inferior cerca del kilómetro 40,5.

Las valizas de Flagbalgersiel y de Grosser Pater tienen tres caras taladradas, de hierro, disminuyendo hacia la cúspide; actualmente están pintadas de rojo, pero en el transcurso del año 1898 quedarán:

Para la luz superior de Flagbalgersiel, valiza roja; para la inferior, valiza blanca.

Para la luz superior de Grosser Pater, valiza negra, y para la inferior, valiza blanca.

La altura de las valizas sobre el terreno es de 29^m,7 para la luz superior de Flagbalgersiel, de 16^m,2 para la luz inferior, de 34^m,3 para la luz superior de Grosser Pater y de 14^m,9 para la luz inferior.

Las luces son fijas, blancas, y los aparatos dióptricos.

Los de Flagbalgersiel son de cuarto orden y los de Grosser Pater de tercer orden.

La enfilación de las primeras, al N. 3° E., conduce río arriba hasta Beckumersiel, y la de las segundas, al S. 4° E., conduce desde Beckumersiel hasta *Wilhelmsplate*.

Al mismo tiempo se ha apagado la antigua luz roja de través en Neuenlandersiel, en la orilla derecha del Weser, y se ha encendido en la orilla izquierda en Beckumersiel una nueva luz de través, fija, roja (catóptrica). Esta última luz está colocada sobre una pilastra, con galería, erigida en la cabeza de las obras de contención de la costa N. de Beckumersiel, indicando el punto en que se debe dejar la enfilación de las luces de Flagbalgersiel para tomar la de las luces de Grosser Pater y viceversa.

Cuaderno de faros núm. 3-1.^o, pág. 88.

Carta núm. 782 de la sección II.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado los extractos números 257, 605 y 606 de las acciones inalienables números 255.822, 30.554 á 57 y 62.963 y el núm. 35.903, correspondiente á de libre disposición núm. 208.814, expedidos por este establecimiento: el

primero, en 1.º de Febrero de 1883; los dos siguientes, en 18 de Enero de 1884, y el cuarto, en 17 de Enero 1883, á favor del Mayorazgo de la Mezquita, por agregación que hizo á él Don Antonio Pimentel, poseedor D. Apolinar Suárez de Deza, los tres primeramente citados, y el 35.903 á favor de dicho señor, como poseedor del mencionado Mayorazgo, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 8 del actual, fecha de la primera inserción de

este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos extractos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 18 de Febrero de 1898.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X-1474

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 14 de Febrero de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Ismael Francisco.....	6	>	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Caballero de Gracia, 29.
Rafino Martínez.....	2	>	>	Idem.....	Difteria.....	Sombretete, 9.
Anselmo Alvaro.....	38	>	>	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Arganzuela, 24.
Francisco Perales.....	33	>	>	Soltero.....	Idem.....	Palafox, 20.
Vicente Serrano.....	31	>	>	Casado.....	Insuficiencia mitral.....	Almendro, 16.
Leandro Brochalo.....	21	>	>	Soltero.....	Aneurisma.....	Doctor Fourquet, 20.
Manuel Alvarez.....	74	>	>	Casado.....	Miocarditis.....	Hospital Provincial.
José Fernández.....	65	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Espíritu Santo, 26.
Francisco Benítez.....	54	>	>	Idem.....	Idem crónica.....	Divino Pastor, 9.
Isidoro Cabañas.....	77	>	>	Idem.....	Idem.....	Ferraz, 34.
José Ramón.....	>	2	>	Párvulo.....	Idem capilar.....	Paseo de las Acacias, 7.
José Caballero.....	>	>	6	Idem.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 6.
Manuel Ruano.....	>	5	>	Idem.....	Idem.....	Carnero, 12.
Tomás Molina.....	5	>	>	Idem.....	Idem.....	Barbieri, 5.
Manuel Romo.....	>	1	>	Idem.....	Idem.....	Amparo, 69.
Vicente Muñoz.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Guzmán el Bueno, 24.
Nicolás González.....	>	3	>	Idem.....	Idem.....	Gil Imon, 10.
Francisco Oliveros.....	55	>	>	Casado.....	Broncopneumonia.....	Hospital Provincial.
Diego de Molina.....	78	>	>	Idem.....	Idem.....	Doña Bárbara de Braganza, 5.
Hipólito Encinas.....	>	6	>	Párvulo.....	Idem.....	Artistas, 6.
José Cappus.....	33	>	>	Casado.....	Hemorragia pulmonar.....	Amparo, 58.
José Rodríguez.....	17	>	>	Soltero.....	Leucemia.....	Hospital Provincial.
Luis Paredes.....	42	>	>	Casado.....	Meningitis aguda.....	Carretera de Castilla, 7.
Victoriano Galán.....	34	>	>	Soltero.....	Demencia.....	Hospital Provincial.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	San Pedro, 4.
Idem.....	>	>	>	>	>	Mesonero Romanos, 38.
Idem.....	>	>	>	>	>	Tarragona, 5.
Doña Sábada Jiménez.....	75	>	>	Viuda.....	Fiebre tifoidea.....	Hospital Provincial.
Angela Fernández.....	58	>	>	Soltera.....	Bronquitis gripal.....	Fernández de los Ríos, 4.
Gregoria Herraz.....	25	>	>	Casada.....	Metroperitonitis puerperal.....	Artistas, 35.
Francisca Díaz.....	2	>	>	Párvulo.....	Coqueluche.....	Embajadores, 50.
Encarnación Blanco.....	3	>	>	Idem.....	Difteria.....	Cardenal Mendoza, 3.
Mónica María.....	20	>	>	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Arganzuela, 13.
Ramona Ruiz.....	2	>	>	Párvulo.....	Idem mesentérica.....	Oriente, 8.
Juana Riesgo.....	44	>	>	Viuda.....	Carcinoma uterino.....	Mayor, 62.
Venancia González.....	80	>	>	Idem.....	Cardiopatía.....	Hospital Provincial.
Luciana Alvarez.....	69	>	>	Soltera.....	Bronquitis crónica.....	Idem.
Elvira Ros.....	2	>	>	Párvulo.....	Idem capilar.....	San Ildefonso, 4.
Adela Javeregui.....	>	3	>	Idem.....	Idem.....	Ilustración, 5.
Luisa Domínguez.....	>	2	>	Idem.....	Idem.....	Salamanca, 5.
Pilar Díaz.....	3	>	>	Idem.....	Idem.....	Preciados, 25.
María Jiménez.....	64	>	>	Viuda.....	Broncopneumonia.....	Plaza del Dos de Mayo, 3.
Felipa Sánchez.....	48	>	>	Casada.....	Pleuroneumonia.....	Carretas, 35.
Dolores Bochs.....	66	>	>	Viuda.....	Broncopneumonia.....	Salitre, 38.
Clar Villada.....	1	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	San Vicente, 19.
Balbina García.....	>	2	>	Idem.....	Idem.....	Santiago el Verde, 8.
Aida Peláez.....	4	>	>	Idem.....	Idem.....	Espíritu Santo, 35.
Julia Díaz.....	1	>	>	Idem.....	Eclampsia.....	Plaza del Dos de Mayo, 4.
Floisa Luna.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Bravo Murillo, 17.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Jesús del Valle, 38.
Idem.....	>	>	>	>	>	Carretera de Andalucía, 29.
Idem.....	>	>	>	>	>	Barquillo, 34.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		TOTAL GENERAL.....													
	INFECIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES				Morte violenta (2).....												
	TOTAL PASIVAS	Paludismo	Asthenosis	Palagra	Otras	Sarampión	Escarlatina	Eritipela	Tifoides	Influenza ó Gripe	Puerperales	Difteria	Coqueluche	Lepra	SRILIA	Cardiaco	Hidrobia	Colera			Fiebre amarilla	Parte	Otras	TOTAL PASIVAS	Oncosis	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	Otras generales	TOTAL PASIVAS		
Varones.....	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1	2	>	>	>	>	>	>	>	4	3	3	14	1	>	2	>	23	>	27
Hembras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	1	>	1	1	2	>	>	>	>	>	>	7	1	3	1	8	>	5	>	18	>	25
TOTALES.....	>	>	>	>	>	1	>	>	1	1	1	>	1	2	4	>	>	>	>	>	>	11	1	6	4	22	1	7	>	41	>	52

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio, y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			HOSPITALES			DEPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL		
Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL						
1	2	3	3	7	10	1	1	2	2	2	4	3	1	4	1	»	1	1	2	3	5	2	7	4	3	7	2	2	4	4	3	7	»	»	»	27	25	52

Madrid 15 de Febrero de 1898.—El Subsecretario, Merino.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 2.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de La Almunia á la de Cariñena, bajo el tipo máximo de 2.250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de La Almunia y Cariñena, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de La Almunia y Cariñena, hasta el día 17 de Marzo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno civil el día 22 de Marzo, á las dos de su tarde.

Madrid 5 de Febrero de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 43—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Socuéllamos á la de Belmonte, bajo el tipo máximo de 1.488 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general y Gobiernos civiles de Ciudad Real y Cuenca y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Socuéllamos y Belmonte, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 17 de Marzo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general de Correos y Telégrafos el día 22 de Marzo, á las dos de su tarde.

Madrid 5 de Febrero de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 45—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Toro á la Estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 850 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zamora y en las oficinas de Correos de esta capital y de Toro, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Toro hasta el día 17 de Marzo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 22 de Marzo, á las dos de su tarde.

Madrid 5 de Febrero de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 48—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Huelva á las Estaciones férreas de dicho punto, bajo el tipo máximo de 2.490 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y oficina de Correos de Huelva, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público

que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 17 de Marzo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 22 de Marzo, á las dos de su tarde.

Madrid 10 de Febrero de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 47—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la Estación férrea de Caudete á la oficina del ramo de este punto y las de Yecla y Jumilla, bajo el tipo máximo de 2.737 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Albacete y Murcia, y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Caudete, Yecla y Jumilla, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 18 de Marzo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general de Correos y Telégrafos el día 23 de Marzo, á las dos de su tarde.

Madrid 10 de Febrero de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 44—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Ateca á la de Torrijo de la Cañada, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de esta capital y de Ateca, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Ateca hasta el día 18 de Marzo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 23 de Marzo, á las dos de su tarde.

Madrid 10 de Febrero de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 46—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Rectificación.

Habiéndose padecido un error de copia en el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Aritmética y Geometría propias del dibujante, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia, publicado en la GACETA de 27 de Enero último, se reproduce á continuación debidamente rectificado: «Presidente, Ilmo. Sr. D. Federico Aparici, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Jerónimo Ortiz de Urbina, D. Juan Peyró y Urrea, D. Manuel Criado y Bacá, D. Simeón Avalos, D. Ladislao Cabetas y D. Enrique Repullés.

Suplentes: D. Vicente Pitaluga, D. José González Jimenez, D. Manuel Andrés Serra y D. Baldomero Donnet.

Los opositores á la mencionada cátedra son: D. José Daniel Olcina y Rives, D. Vicente Miragal y Fabra, D. Luis Amorós y Manglano, D. Vicente Miró y Laporta, D. José Bellver y Casanova, D. José de la Torre Rebullida, D. Gregorio Villagrasa y Villagrasa, D. José Pose y Santamaría, Don Francisco de A. Escudé y Bosch, D. Miguel González Aveño

y D. Vicente Pitaluga y García, los cuales han presentado en tiempo hábil los documentos que justifican su aptitud legal. Madrid 22 de Enero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.»

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á la Compañía del ferrocarril de San Julián de Márquez y Martínez de Pinillos para construir y explotar dos cargaderos en la ensenada de Urdiales. Ayuntamiento de Castro, de esa provincia, destinados al servicio de dicho ferrocarril, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los dos cargaderos se emplazarán y construirán como marca el proyecto que figura en el expediente firmado en Castro Urdiales con fecha 20 de Junio de 1896 por el Ingeniero D. Manuel Gomendio, no pudiendo introducir modificación alguna sin la previa autorización de la Superioridad.

2.ª Las obras deberán empezarse en el plazo de seis meses y quedar terminadas en el de veinticuatro, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª No podrá empezarse la construcción de los cargaderos sin acreditar el concesionario, dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, y ante el Ingeniero Jefe de la provincia, presentando la correspondiente carta de pago de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Santander, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, la cantidad de 3.817 pesetas.

4.ª La fianza de que trata la condición anterior será devuelta al concesionario tan luego como sea aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento de las obras.

5.ª Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue hará el replanteo de las obras de los dos cargaderos, de cuya operación se extenderá la oportuna acta, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la Superioridad para su aprobación, y obtenida ésta, se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

6.ª Terminadas las obras de cada cargadero, se procederá por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue á hacer un detenido reconocimiento de las mismas, para comprobar si se ha llevado á cabo con sujeción á los planos del proyecto y á estas prescripciones; verificado lo cual, se procederá á la prueba de resistencia.

7.ª Las pruebas á que se refiere la conclusión anterior, consistirá en cargar primeramente el tramo volante, ocupando una vía por tiempo de media hora con todos los vagones cargados que en ella quepan, colocados al tope, pesando cada uno 10 toneladas, y la otra vía con igual número de vagones vacíos, pesando cada uno tres toneladas; después se completará la carga colocando también en el tramo de tierra, del mismo modo, vagones cargados y vacíos en una y otra vía, manteniéndose en esta situación otra media hora; por último, se descargará el tramo volante, dejando el otro cargado por igual espacio de tiempo. Mientras estas pruebas se verifican, serán observadas con cuidado las flechas de los puntos extremos y medios de los tramos, así como las formaciones que pudieran ocurrir en otras partes de la obra; y si, á juicio del Ingeniero Jefe, los resultados ofrecen garantía en los dos cargaderos, extenderá por triplicado el acta correspondiente, distribuyendo los ejemplares como se indica en la condición 5.ª para la de replanteo.

8.ª Esta concesión se otorga con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 de la ley de Puertos vigente, sin plazo limitado y quedando sujeta á lo que dispone el art. 50 de la misma, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad y quedando sujeta á la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral.

9.ª El concesionario queda obligado á conservar las obras en buen estado de servicio.

10. Serán de cuenta del concesionario los gastos que origine el replanteo, inspección y recepción final de las obras.

11. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que disponen la ley general de Obras públicas y el reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1898.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de Santander.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Granja central.

Se vende en pública subasta la lana procedente del último esquilado del ganado lanar de esta Granja Central el día 5 de Marzo próximo, á las tres en punto de la tarde.

Los pliegos se admitirán en las oficinas de dicho establecimiento todos los días no feriados, de dos á cinco de la mañana, hasta el día 4 inclusive.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid) 17 de Febrero de 1898.—El Director, Juan Pou. 42—S

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ESTADÍSTICA DE EMIGRACIONES E INMIGRACIONES

Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Diciembre de 1897, y del de buques en que se ha verificado.

PASAJEROS

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Alicante.....	Alicante.....	432	92	524	201	84	285	Argelia.
	Idem.....	8	»	8	2	»	2	Francia.
	Idem.....	5	2	7	»	»	»	Italia.
	Idem.....	»	»	»	73	41	114	Argelia.
	Torre Vieja.....	3	»	3	»	»	»	Idem.
Almería.....	Almería.....	105	49	154	163	49	212	Idem.
Balears.....	Ciudadela.....	8	4	12	11	6	17	Idem.
	Ibiza.....	3	2	5	»	»	»	Idem.
	Palma.....	»	»	»	19	11	20	Idem.
	Idem.....	»	»	»	14	2	16	Cuba.
	Idem.....	1	1	2	»	»	»	Francia.
	Sóller.....	8	»	8	35	3	38	Puerto Rico.
Barcelona.....	Barcelona.....	52	19	71	144	69	213	Argentina.
	Idem.....	24	7	31	1	»	1	Brasil.
	Idem.....	43	14	57	116	27	143	Cuba.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Egipto.
	Idem.....	48	19	67	162	61	223	Filipinas.
	Idem.....	89	30	119	»	»	»	Francia.
	Idem.....	49	16	65	»	»	»	Italia.
	Idem.....	6	5	11	11	8	19	Méjico.
	Idem.....	26	6	32	20	10	30	Puerto Rico.
	Idem.....	10	6	16	2	»	2	Uruguay.
Cádiz.....	Cádiz.....	»	»	»	48	15	63	Argentina.
	Idem.....	1.749	53	1.802	470	28	498	Cuba.
	Idem.....	39	8	47	»	»	»	Filipinas.
	Idem.....	28	4	32	30	3	33	Gibraltar.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Gran Bretaña
	Idem.....	33	14	47	47	10	57	Marruecos.
	Idem.....	1	»	1	2	2	4	Méjico.
	Idem.....	79	10	89	80	32	112	Puerto Rico.
	Idem.....	»	»	»	22	»	22	Uruguay.
	Ceuta.....	1	»	1	»	»	»	Portugal.
Canarias.....	Palmas (Las).....	9	2	11	2	»	2	Argentina.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Congo.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Costa del Marfil.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Costa de Oro.
	Idem.....	»	»	»	92	11	103	Cuba.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Francia.
	Idem.....	66	28	94	9	2	11	Gran Bretaña.
	Idem.....	13	»	13	4	1	5	Italia.
	Idem.....	1	1	2	»	»	»	Konakry.
	Idem.....	5	»	5	4	3	7	Madera.
	Idem.....	9	4	13	»	»	»	Marruecos.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Sierra Leona.
	Idem.....	3	»	3	»	»	»	Uruguay.
	Santa Cruz de la Palma.....	»	»	»	39	21	60	Cuba.
	Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	3	»	3	Abisinia.
	Idem.....	2	2	4	2	1	3	Alemania.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Argentina.
	Idem.....	»	»	»	3	1	4	Cabo de Buena Esperanza.
Idem.....	2	»	2	»	»	»	Costa de Oro.	
Idem.....	»	»	»	28	11	39	Cuba.	
Idem.....	32	29	61	17	5	22	Gran Bretaña.	
Idem.....	3	2	5	4	1	5	Madera.	
Idem.....	1	2	3	»	»	»	Marruecos.	
Idem.....	3	»	3	10	7	17	Puerto Rico.	
Idem.....	1	1	2	1	1	2	Sierra Leona.	
Idem.....	14	4	18	10	3	13	Venezuela.	
Castellón.....	Castellón.....	»	»	»	1	»	1	Gran Bretaña.
Coruña.....	Coruña.....	4	»	4	»	»	»	Alemania.
	Idem.....	19	4	23	100	61	161	Argentina.
	Idem.....	3	»	3	2	1	3	Brasil.
	Idem.....	406	16	422	312	28	340	Cuba.
	Idem.....	1	»	1	5	1	6	Chile.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Estados Unidos.
	Idem.....	7	»	7	1	»	1	Filipinas.
	Idem.....	»	»	»	13	»	13	Francia.
	Idem.....	8	2	10	9	1	10	Gran Bretaña.
	Idem.....	1	»	1	10	»	10	Méjico.
Oza (Lazareto de).....	9	2	11	32	24	56	Uruguay.	
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	Cuba.	
Granada.....	»	»	»	»	»	»	»	
Guipúzcoa.....	Pasajes.....	»	»	»	3	1	4	Argentina.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Gran Bretaña.
Huelva.....	Huelva.....	»	»	»	»	2	2	Bélgica.
	Idem.....	3	»	3	1	»	1	Francia.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Gran Bretaña.
Lago.....	»	»	»	»	»	»	»	

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Málaga	Málaga	6	3	9	»	»	»	Argelia.
	Idem	»	»	»	38	41	79	Brasil.
	Idem	»	»	»	1	1	2	Cuba.
	Idem	1	»	1	»	»	»	Francia.
	Idem	6	1	7	»	»	»	Gibraltar.
	Idem	1	2	3	»	»	»	Gran Bretaña.
Murcia	Cartagena	74	28	102	49	19	68	Argelia.
	Idem	»	»	»	8	»	8	Bélgica.
	Idem	29	1	30	»	»	»	Filipinas.
	Idem	»	»	»	2	»	2	Gran Bretaña.
Oviedo	Gijón	6	1	7	»	»	»	Idem.
Pontevedra	Carril	»	»	»	20	2	22	Argentina.
	Idem	1	»	1	»	»	»	Gran Bretaña.
	Marín	»	»	»	28	8	36	Argentina.
	Vigo	146	53	199	65	32	97	Idem.
	Idem	92	17	109	96	48	144	Brasil.
	Idem	»	»	»	23	2	25	Cuba.
	Idem	2	1	3	2	»	2	Chile.
	Idem	2	»	2	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem	26	5	31	7	2	9	Uruguay.
	Villagarcía	»	»	»	65	41	106	Argentina.
	Idem	»	»	»	7	2	9	Brasil.
Idem	»	»	»	1	»	1	Cuba.	
Santander	Santander	17	»	17	»	»	»	Argentina.
	Idem	»	»	»	1	»	1	Colombia.
	Idem	58	20	78	294	31	325	Cuba.
	Idem	1	1	2	»	»	»	Estados Unidos.
	Idem	1	»	1	»	»	»	Francia.
	Idem	4	1	5	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem	»	»	»	2	1	3	Guatemala.
	Idem	16	2	18	66	16	82	Méjico.
	Idem	»	»	»	6	»	6	Puerto Rico.
	Idem	5	1	6	1	»	1	San Salvador.
Sevilla	Sevilla	1	»	1	»	»	»	Bélgica.
	Idem	1	»	1	»	»	»	Gran Bretaña.
Tarragona	Tarragona	1	»	1	»	»	»	Francia.
	Idem	»	»	»	1	»	1	Gran Bretaña.
Valencia	Valencia	4	7	11	»	»	»	Filipinas.
	Idem	»	»	»	1	»	1	Gran Bretaña.
Vizcaya	Bilbao	2	1	3	»	»	»	Alemania.
	Idem	3	»	3	»	»	»	Francia.
	Idem	7	1	8	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem	3	»	3	1	»	1	Países Bajos.

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	
Alicante	Alicante	22	16	Granada	»	»	»	
	Altea	»	3		Guipúzcoa	Pasages	1	1
	Torre Vieja	1	»			Huelva	Huelva	3
Almería	Almería	4	4	Lugo	»		»	»
	Balears	Ciudadela	1	2	Málaga	Málaga	4	3
Ibiza		1	»	Murcia		Cartagena	6	8
Palma		1	2		Oviedo	Gijón	2	»
Sóller		2	3	Pontevedra		Carril	1	1
Barcelona	Barcelona	23	14		Marín	»	1	
	Cádiz	Cádiz	18		16	Vigo	6	12
		Ceuta	1		»	Villagarcía	»	5
Canarias	Palmas (Las)	24	12	Santander	Santander	8	11	
	Santa Cruz de la Palma	»	3		Sevilla	Sevilla	2	»
	Santa Cruz de Tenerife	16	17	Tarragona		Tarragona	1	1
Castellón	Castellón	»	1		Valencia	Valencia	2	1
	Coruña	Coruña	11	15		Vizcaya	Bilbao	11
Oza (Lazareto de)		1	»					
Gerona	»	»	»					

TOTALES

Pasajeros	Entrada	Varones	4.013	4.630
		Hembras	617	
	Salida	Varones	3.193	4.087
		Hembras	894	
				8.717
Buques	Entrada		173	328
	Salida		155	

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Fernández, de cuarenta años de edad, natural del Ayuntamiento de Lalín, y cuyas señas personales se expresan a continuación, el que se ausentó pasa de diez años á ignorado paradero; encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tenga noticia, se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa Dolores García Ferreiro pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Camilo la excepción que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Pontevedra 16 de Febrero de 1898.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

Señas que se citan.

Edad cuarenta años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, barba poblada, color bueno; particulares, es tartamudo. 1031—M

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Negociado de Monopolios.

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión del 27 de Enero último, y en el expediente instruido á instancia del Juzgado de instrucción del distrito del Congreso contra D. Antonio J. Escandell y D. José López de San Román, por aprehensión de aparatos para encender, acordó declarar: «que se atiene á lo resuelto y se inhibe del conocimiento del asunto por lo que respecta á D. Antonio J. Escandell y Don José López de San Román».

Lo que se pone en conocimiento de estos señores por medio del presente anuncio, á los efectos correspondientes.

Madrid 18 de Febrero de 1898.—El Administrador de Hacienda, P. O., Nicanor G. Muñiz.

Intervención de Hacienda de la provincia de Granada.

D. Federico Morcillo de la Cuesta, Jefe de Administración de cuarta clase é Interventor de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que en 14 de Marzo de 1892 se constituyó en esta sucursal de la Caja de Depósitos, por D. José María Villarrasa Guerrero, un depósito necesario en metálico, importante 2.000 pesetas, con los números 1.183 de entrada y 200 del registro de inscripción, para garantizar el cargo de Procurador de los Tribunales; y habiendo sufrido extravío el mencionado resguardo, lo pongo en conocimiento del público, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, para que la persona que lo haya encontrado se sirva presentarlo en esta oficina; en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicación del presente sin reclamación de tercero, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto dicho documento.

Granada 16 de Febrero de 1898.—Federico Morcillo.

X—1473

Universidad literaria de Granada.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina y Cirugía de esta Universidad la plaza de Director de Museos anatómicos, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en la forma que previene la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á esta oposición, se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Doctor ó de Licenciado en Medicina y Cirugía, ó aprobados los ejercicios de dichos grados; pero los que se hallen en este caso y obtengan plaza, deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, versando la mitad sobre Anatomía descriptiva general y Patología y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

2.º En preparar durante veinticuatro horas una lección anatómica, elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública, y en menos de una hora, explicará el ejercitante, así las partes preparadas como los métodos de preparación.

3.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida del mismo modo que la anterior. Al efecto señalará el Tribunal el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo el opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público las partes preparadas y el método seguido en su ejecución. Para estos dos ejercicios se facilitará á los opositores uno ó dos ayudantes del primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo, y se les permitirá consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

4.º En una preparación de Histología, sacada á la suerte, preparada y explicada en las mismas condiciones del ejercicio anterior.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, incluso los feriados, y hasta las tres de la tarde del último en que fine dicho plazo.

Granada 14 de Febrero de 1898.—El Rector, Eduardo G. Solá. 1008—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cádiz.—Trifón Ruiz, Hortaleza, 25 ó 27.
Gueret.—Mr. Antonio Moncada, Madrid.
Pastrana.—Julie Domínguez, Amparo, 53.
Florence.—Julia Carvajal, Lista, Madrid.
Barcelona.—Laire Valter, Lista de Telégrafos.

OESTE

León.—Sagrario Pérez, Mira el Río alta, 18.

NOROESTE

Santiago.—Francisco López Elizagaray, Don Martín, 17, principal.

Bilbao.—Manuel García, Don Martín, 20.

Gijón.—Julio Manzano, San Bernardo, 80.

FLORIDA

Becerreá.—José Alvarez, Estación N., Capataz, pequeña velocidad.

Madrid 18 de Febrero de 1898.—El Jefe del Cierre, Suceso Martínez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta el servicio de recolección, transporte y saneamiento de toda clase de inmundicias y animales muertos, en el interior de Madrid, su ensanche y extrarradio, bajo el siguiente

Pliego de condiciones generales, técnicas y administrativas.

I

CONDICIONES GENERALES

1.ª Serán objeto del presente contrato los siguientes servicios:

A. El barrido con barrederas mecánicas de las vías que, teniendo en cuenta su pendiente y la naturaleza del pavimento, consientan la aplicación de las mismas.

B. Recolección, transporte y saneamiento de toda clase de inmundicias urbanas, comprendiéndose con este nombre:

1.º Las basuras procedentes de las viviendas, excepto las materias fecales.

2.º El producto del barrido de las vías del interior, ensanche y extrarradio; y

3.º Las basuras de los Mercados.

C. El riego por medio de carros cubas de las calles y paseos en las que no existan bocas de riego, en las que poseyéndolas no alcance el agua la presión necesaria, ó bien tengan tal anchura que no se crucen los riegos de las mangas, y en general, de todas las calles que designe el Excmo. Sr. Alcalde cuando haya escasez de agua.

D. Limpieza de los pozos negros, transporte y saneamiento de los productos extraídos de los mismos.

E. Recogida, transporte y almacenamiento de perros vivos en las épocas que se designen por el Excmo. Sr. Alcalde.

F. Recolección y transporte de los animales muertos que puedan encontrarse en todas las vías, casas de vacas, cocheros y demás clases de establecimientos y casas particulares, así como también de las reses que por hallarse enfermas se desechen en los Mataderos, de los depósitos de los mismos y de las basuras de Hospitales, Casas de Socorro y Asilos, y en tiempos de epidemia, de los conventos, cárceles y cuarteles.

G. Destrucción por transformación ó incineración de todas las materias mencionadas en F.

2.ª Será obligación del rematante, para dar comienzo á la ejecución de los servicios, poseer instalaciones adecuadas en las condiciones que reclama, no sólo la seguridad personal, sino la higiene, dotadas de abundante caudal de aguas, levantadas sobre terrenos cercados, no situados en la dirección de los vientos dominantes en la villa, con fáciles accesos desde carreteras ó vías públicas y distanciados de la zona urbanizada 500 metros, según consigna el art. 285 de las Ordenanzas municipales, así como también todo el material necesario para el transporte de inmundicias, extracción y transporte de las materias contenidas en los pozos negros, carros cubas para riego, barrederas mecánicas, conducción de animales muertos y despojos de Mataderos, conducción de perros vivos, y también para la destrucción ó transformación de toda clase de materias citadas, y el ganado mular y caballar que sea necesario para el arrastre de carros, barrederas, cubas, locomóviles, etc.

3.ª Una vez el contratista en posesión de los elementos reseñados en la base 2.ª, y al comenzarse la prestación de los servicios contratados, se practicará y formalizará por duplicado para el Excmo. Ayuntamiento y el contratista un inventario de cuanto material, de cualquier clase que sea, fijo y móvil, incluso el ganado, se emplee ó haya de emplear por el mismo.

4.ª Para la ejecución de toda clase de trabajos el rematante dispondrá del necesario personal, que tendrá la obligación de respetar á las Autoridades y representantes del Municipio encargados de la inspección y vigilancia de los servicios á que hace referencia el contrato. En caso contrario, el contratista tendrá la obligación de despedir al dependiente ú operario que motivara la queja.

5.ª Los empleados y operarios que tenga el contratista para llevar á cabo trabajos en la vía pública, serán uniformados por su cuenta, con arreglo al modelo que presente y merezca la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, y llevarán en la gorra ó sombrero que usen el número correspondiente á su filiación. La edad de todos los empleados no será inferior á diez y ocho años.

6.ª Siempre que el Excmo. Sr. Alcalde lo acuerde, se girarán visitas de inspección á todas las dependencias del re-

matante para saber si el ganado y material se halla completo y en buen estado, y si el funcionamiento de las instalaciones destinadas á la transformación é incineración de inmundicias y animales muertos es regular.

II

CONDICIONES TÉCNICAS

Servicio de limpieza.

7.ª Habiendo de llevar á cabo el Excmo. Ayuntamiento el barrido de las calles del interior de Madrid, su ensanche y extrarradio por administración, al contratista le corresponde la obligación de recoger y transportar toda clase de inmundicias urbanas ya definidas en la primera base, operación que llevará á cabo con personal y material por él costeado: conductores, carros y caballerías.

8.ª Para el barrido de las calles que designe el Excmo. Sr. Alcalde, deberá disponer el contratista de 30 barrederas mecánicas, tiradas cada una por un buen caballo ó mula y con su correspondiente conductor. Este número podrá aumentarse si las necesidades del servicio lo exigieran, previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, sin que por el rematante pueda pedirse aumento en la cantidad que se le abone por la Corporación con arreglo á contrato.

El contratista podrá proponer al Excmo. Ayuntamiento el modelo de barrederas que estime más útil, siempre que sea capaz de limpiar con perfección 8.000 metros cuadrados por hora.

Si más adelante la industria produjese aparatos con aplicación al barrido, más perfeccionados que las actuales barrederas mecánicas, el Excmo. Ayuntamiento podrá obligar al contratista á su adopción para el servicio de la villa, sin que por tal mejora pueda éste exigir aumento en la retribución que ha de percibir con arreglo á contrato.

9.ª Queda al contratista prohibido por completo el verter el producto del barrido, basuras de las casas, Mercados, etc., por las bocas del alcantarillado ó en solares, entendiéndose que por cada boca de alcantarilla ó solar que utilice, contraviniendo la presente prohibición, se le impondrán por la Alcaldía Presidencia 50 pesetas de multa, pagando en todo caso los daños y perjuicios que la falta hubiese ocasionado.

10. Las inmundicias procedentes de las casas se recogerán por el contratista todos los días á la hora del primer barrido, siendo obligación ineludible de los vecinos presentarlas á los operarios de aquél en forma que fácilmente puedan ser vertidas en los carros.

11. Las inmundicias procedentes de mercados, así como las de hospitales, establecimientos sanitarios y benéficos, se recogerán todos los días á las horas que designe el Excelentísimo Sr. Alcalde.

12. No será obligación del contratista recoger y conducir en sus carros tierras y escombros procedentes de desmontes, edificaciones y obras municipales.

13. Tampoco será obligación del contratista recoger y transportar estiércol ó pajas de las cuadras, cocheros y establos particulares, de Sociedades y de cuarteles; mas si, infringiendo las Ordenanzas, se depositaran dichas materias en la vía pública y se negara el interesado á trasportarlas por su cuenta, el contratista queda obligado á retirarlas inmediatamente que se lo ordene la Autoridad municipal; pero en cambio tendrá derecho á reclamar á la persona ó entidad de que se trate el importe del trabajo que ejecuten sus operarios, graduado por el número de carros que se hayan empleado.

14. Independientemente de lo consignado, el contratista estará en la obligación de recoger en todo tiempo en la vía pública, edificios y solares cualquier clase de basuras, y, de la misma manera que en el caso anterior, tendrá derecho para reclamar de las personas á quienes pertenezcan aquéllas el importe del trabajo practicado.

15. Para el transporte de inmundicias, el contratista deberá tener constantemente, y á las horas que se le designen, en disposición de prestar servicios, cien carros de sólida construcción, en buen estado y provistos de una campanilla, para que el vecindario pueda apercibirse de su paso por la vía pública, según previene el art. 131 de las Ordenanzas municipales. Además tendrá en reserva el número de carros que estime prudentes, para que siempre esté el fijado en disposición de prestar servicio.

16. Dichos carros serán cubiertos, perfectamente estancados y de poca altura, para que puedan cargarse con comodidad, uniformemente pintados y con numeración correlativa. Su capacidad será de dos metros cúbicos, y estarán acondicionados para que en el trayecto no vayan perdiendo su contenido, y sean, una vez vacíos, fácilmente desinfectados. Cada carro llevará un conductor, y será arrastrado por los caballos ó mulas que resulten necesarios, sin que en ningún caso puedan bajar de dos por carro.

El contratista presentará en tiempo oportuno á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento el modelo de carros que proyecte adoptar. Si las necesidades de la población durante el tiempo del contrato hiciesen necesario aumentar el número de carros, el contratista queda á ello obligado, previo acuerdo del Ayuntamiento, sin que por tal aumento pueda pedir mayor precio del estipulado.

17. El contratista tendrá el deber de presentar el número de carros necesarios, con su conductor y caballerías, en los puntos y á las horas que se designen por el Excmo. Sr. Alcalde, con el objeto de recoger y transportar las basuras y barros procedentes del barrido que se haga por mañana y tarde.

18. Si fuera de las horas destinadas para la recolección y alojamiento de inmundicias en los barridos de mañana y tarde, el Excmo. Sr. Alcalde reclamase del contratista conductores, carros y caballerías para enarenar la vía pública con ocasión de solemnidades, festejos, heladas ó nevadas, tendrá la obligación de facilitarlos sin retribución alguna, aconteciendo lo mismo si hubiera que hacer traslados de un punto á otro del interior de Madrid, ensanche y extrarradio, de muebles, papeles y efectos de propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

19. Todas cuantas inmundicias urbanas recojan los operarios del contratista en sus carros, en virtud de la obligación que le impone el contrato, pasarán á ser de su propiedad.

20. Tendrá obligación el contratista de suministrar gratuitamente al Excmo. Ayuntamiento los kilos de inmundicias que sean necesarios para el cultivo de los jardines propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

21. El contratista tendrá la obligación de enviar todos los días un empleado suyo á la oficina municipal del ramo de Limpiezas á la hora que se le designe, para recibir las órdenes relativas al servicio que haya de prestarse al siguiente

día. Dichas órdenes le serán entregadas por escrito y firmadas. También deberá establecer en su oficina central teléfono en comunicación con la red general, para comunicarle las órdenes que exijan servicios urgentes, evitando los perjuicios que pudiera producir el retraso en la realización de aquéllos.

22. Será obligación del contratista facilitar al Jefe del Laboratorio municipal, en el momento en que reciba el correspondiente aviso, los conductores y caballos necesarios para el arrastre del material de desinfección. Calculándose que para épocas normales serán suficientes cuatro conductores y cuatro caballos.

Servicio de riegos.

23. El contratista tendrá la obligación de regar con carros cubas todas las calles y paseos en las que no existan bocas de riego, en las que existiendo no alcance el agua la presión necesaria, ó bien tengan tal anchura que no permitan el cruce de los riegos con mangas, y de todas las vías públicas en general que designe el Excmo. Sr. Alcalde cuando la escasez de agua así lo exija.

24. El contratista deberá tener constantemente en disposición de prestar servicio el número de carros cubas que determine la Alcaldía Presidencia, de acuerdo con la Comisión tercera, con sus conductores y las caballerías necesarias. Estos carros pertenecerán al sistema más perfeccionado, reuniendo las condiciones de que cubiquen un metro como mínimo y dejen escapar el agua por un tubo perforado y colocado todo lo más cercano al suelo que sea posible. Todos ellos estarán uniformemente pintados y señalados con numeración correlativa. Tendrá además en reserva el número de carros cubas que se estime prudente, para que siempre esté el fijado en disposición de prestar servicio, y presentará en tiempo oportuno á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento el modelo que piense adoptar.

Si las necesidades de la población durante el contrato hicieran conveniente aumentar el número de carros cubas, el contratista queda á ello obligado, previo acuerdo del Ayuntamiento, sin que por tal aumento pueda pedir mayor precio del estipulado.

25. Los carros cubas se llenarán utilizando las bocas de riego que al efecto se designen por el Excmo. Sr. Alcalde, debiendo ser los manguitos que se empleen con dicho fin propiedad del contratista.

26. En los casos de incendio, inundaciones y otros análogos, el contratista tendrá la obligación de facilitar, sin retribución alguna, el número de carros cubas con conductores y animales de tiro necesarios, según la importancia del siniestro, pero sin que en ningún caso pueda exigirsele más que los que con arreglo al contrato está en el deber de poseer.

Limpieza de pozos negros y transporte de las materias extraídas.

27. Será deber del contratista la extracción y transporte de las materias fecales, orinas y aguas sucias contenidas en los pozos negros que existen en el interior de Madrid, ensanche y extrarradio y en los que se construyan en lo sucesivo.

28. Se considerarán como pozos negros para los efectos de este contrato los que reciban tan sólo las materias fecales, sólidas ó líquidas, procedentes del vecindario de la finca; las aguas sucias resultantes del lavado de las ropas, aseo ó higiene de dicho vecindario, siempre que éste se provea del agua clara para los referidos usos, ya sea del pozo de éstas últimas, si existiere en la finca, el vándola á brazo, ya de las fuentes públicas ó ya de la particular establecida en la casa, siempre que la fuente se halle instalada sobre el pavimento del corral, patio ó portal de la finca y su sobrante no se halle acometido al pozo negro.

29. Los pozos de las fincas que tengan fuente, caño ó aparato en uso colocados en las cocinas, retretes ó cualquier otra habitación de las que constituyen la morada del inquilino; aquéllos que no estén situados en la vía pública; los que tengan el buzón colocado á una altura que exceda de 0^m.60 de la rasante definitiva de la calle, cuando ésta se halle totalmente abierta y explanada; los que reciban aguas pluviales ó aguas sobrantes de fuentes instaladas en el corral, patio ó portal de las fincas, ó reciban aguas procedentes de fabricas ó de motores, ya las utilicen del canal de Lozoya directamente, ó ya las extraigan para su uso de los pozos de aguas claras por medio de bombas, no serán considerados como pozos negros.

30. La limpieza de los pozos comprendidos en la condición num. 28 se verificará gratuitamente por el contratista, y la de los comprendidos en la condición num. 29, ó sean los que no son considerados como pozos negros, y cuya denominación será pozos de pago, se ejecutará por el contratista previo abono por el solicitante del servicio que interese en su petición, y conforme al precio tipo de 3 pesetas metro cúbico de materias extraídas.

31. Los pozos de pago no tendrán preferencia sobre los negros ó gratuitos para su limpieza, sino que se verificará ésta con arreglo á las órdenes que se marquen al contratista, en conformidad á las necesidades del servicio y guardando el orden correlativo del aviso para su extracción.

32. Es de cuenta del contratista limpiar los pozos según la clasificación de gratuitos y de pago con que están inscritos al presente en los libros que existen en las oficinas de Fontanería Alcantarillas, sin derecho á exigir abono ó indemnización de ninguna clase; si en ellos existieran errores, los cuales se subsanarán previo reconocimiento verificado por perito de ambas partes contratantes, empezándose á contar la nueva clasificación adoptada para el pozo en cuestión, una vez verificada por completo su limpieza, practicado el reconocimiento por ambos peritos y prestado su conformidad al mismo; entendiéndose que esta última limpieza completa del pozo se efectuará gratuitamente ó de pago, según la clasificación que tuviera dicho pozo antes del reconocimiento que se practique.

33. El precio de cada metro cúbico de materias fecales ó de aguas sucias extraído de los pozos llamados de pago será, como ya se ha dicho, el de 3 pesetas, y de una peseta el de aquellos que, reuniendo todas las condiciones de los pozos gratuitos, estén situados en el interior de patio ó corral, siempre que en estos últimos puedan penetrar carros, y por tanto las cubas puedan llegar hasta el brocal del pozo.

34. Cuando el pozo negro se halle situado á una altura superior á la de 0^m.60 de la rasante definitiva de la calle, una vez explanada ésta por completo y pueda verificarse la absorción por medio de tuberías que comunique el pozo con la cuba, el precio del metro cúbico de materia fecal extraída del pozo referido será el de una peseta 50 céntimos.

35. La extracción de toda clase de materias contenidas en los pozos gratuitos y de pago se verificará por medio de los aparatos llamados neumáticos del sistema más perfeccionado

que exista, compuestos esencialmente de locomóviles y de carros cubas.

Si en el porvenir se construyesen aparatos más perfeccionados que los que hoy se conocen, deberán adoptarse, previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, sin que el contratista tenga derecho á exigir aumento alguno de la cantidad que con arreglo á contrato deba percibir como remuneración de los servicios especificados en la primera condición.

El contratista, en tiempo oportuno, presentará á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento el modelo de aparatos que piense adoptar.

36. El contratista queda obligado á tener en disposición de funcionar en todo tiempo para este servicio cuatro locomóviles, 16 carros cubas y cuatro furgones para el transporte del mangaje y demás utensilios, sin perjuicio de que si fuera necesario se aumentase este número, siempre sin derecho á exigir aumento de la cantidad que se le abone por la prestación de los servicios contratados.

37. Cuantos elementos necesite el funcionamiento de los citados aparatos, como combustible, grasas, algodones, etc., serán de cuenta del contratista.

38. Será obligatorio para el contratista la extracción, como minimum, de 150 metros cúbicos diarios de materias fecales y aguas sucias de los pozos gratuitos y de pago.

39. El contratista tendrá la obligación de presentar al Director de Fontanerías Alcantarillas una relación diaria de los pozos negros que hubiese limpiado durante el día, expresando la calle y número de la casa, nombre del dueño, hora en que se hizo el servicio y número de metros cúbicos de materias extraídas de cada pozo.

40. El contratista deberá cuidar de que al comenzar las operaciones de vaciado, las mangas de aspiración ajusten perfectamente á las bocas de los pozos, y de que una vez terminada, el espacio comprendido entre el pozo y los aparatos quede completamente limpio.

41. Los operarios encargados de este servicio tendrán mucho cuidado al levantar y reponer las tapas de los pozos de no deteriorarlos, adquiriendo el contratista la obligación de abonar los desperfectos que se ocasionen á los propietarios en sus fincas.

42. Los derechos que el contratista perciba por la limpieza de los pozos de pago serán de su propiedad, así como las materias extraídas de toda clase de pozos, una vez que las tenga recogidas en sus aparatos, debiendo conducirlas inmediatamente á la instalación que posea para su aprovechamiento.

43. El contratista tendrá la obligación de enviar todos los días, á la hora que se le designe, un empleado suyo á la oficina del ramo de Fontanería Alcantarillas para recibir las órdenes oportunas relativas al servicio que hayan de prestar al día siguiente; órdenes que le serán entregadas por escrito y firmadas por quien corresponda.

El servicio se efectuará á las horas que la Superioridad determine, según la estación del año y sitio de la localidad.

Recogida, transporte y almacenamiento de perros vivos.

44. El contratista debe disponer en sus instalaciones de un local acondicionado, y en el que habrá constantemente un dependiente para que en él puedan depositarse los perros vivos que se recojan en la vía pública sin dueño conocido ó por falta de cumplimiento de las prescripciones consignadas en las Ordenanzas municipales ó las que dictare el Excmo. Sr. Alcalde.

45. Será obligatorio para el contratista tener siempre preparados dos carros tirados cada uno por un caballo ó mula y dotados de su correspondiente conductor para el traslado de dichos perros al local citado, sin que les sea posible escaparse durante la conducción.

46. La recogida en la vía pública de los perros vivos podrá y deberá hacerse, cuando la Autoridad municipal la ordene, por medio de los operarios denominados laceros, los cuales tendrán la obligación de costear el contratista en número que no pueda ser inferior de diez.

47. Los perros vivos que, recogidos en la vía pública, no fueran reclamados por sus dueños en tiempo oportuno, serán muertos por asfixia y destruidos después en la fábrica de aprovechamiento del contratista.

Recogida y conducción de animales muertos.

48. Es obligación del contratista recoger y conducir á su fábrica todos los animales muertos ó moribundos que, abandonados por sus dueños, se encuentren en la vía pública del interior de Madrid, ensanche y extrarradio ó que le sean vendidos por aquéllos, extendiéndose este servicio á toda clase de animales, incluso los perros que se maten por disposición de la Autoridad.

49. Cualquier autoridad municipal podrá ordenar la conducción de animales muertos, debiendo quedar ejecutada inmediatamente que se reciba el aviso, y sin que en ningún caso pueda exceder de cuatro horas de prestación del servicio.

50. Tendrá obligación el contratista de recoger los animales que mueran en las cuadras, establos, solares ó cualquiera clase de edificios, siempre que sus dueños lo soliciten, en cuyo caso podrá celebrar con los mismos los convenios y ajustes que tenga por conveniente.

Asimismo podrá el contratista recoger y conducir á su fábrica los animales enfermos ó inútiles que sus dueños le cedan ó vendan.

51. Cuando en los Mataderos se desechen reses por hallarse atacadas de enfermedades contagiosas, deberá el contratista recogerlas y transportarlas á sus instalaciones en el momento que le pasen aviso para ser incineradas, debiendo ser inmediatamente desinfectado el carro que haya servido para el transporte.

52. Los carros que utilice el contratista para el transporte de reses y animales muertos ó moribundos, podrán ser los del servicio de limpiezas.

Transformación é incineración de inmundicias de toda clase y de los animales muertos.

53. El contratista tendrá la obligación de transportar diariamente á sus depósitos la totalidad de inmundicias urbanas, productos de extracción de los pozos negros, animales muertos, reses y despojos procedentes de los Mataderos y basuras de los Hospitales, Asilos y Casas de Socorro.

54. Cualquier sistema que se adopte por el contratista para el tratamiento de inmundicias urbanas, bien sea el de destilación, desecación, cocción por el vapor bajo presión, carbonización, incineración ó otros de que dispone la industria aplicada á la higiene, claro es que, además de ser eficaz,

deberá establecerse en condiciones de dar abasto á la producción diaria de inmundicias de Madrid. Para esto tendrá en cuenta el contratista que se calcula, término medio, para cada habitante y día, la cantidad de kilogramos 0.750.

55. En el supuesto caso de que decida el contratista destilar, carbonizar ó incinerar las inmundicias urbanas, deberá reservar un 25 por 100 de la cantidad total que diariamente recolecte, que tendrá á disposición de los agricultores, mediante el precio que estipulen, en las épocas del año que á éstos son necesarias. Este 25 por 100 de inmundicias será previamente tratado por cualquier sistema que, destruyendo sus condiciones insalubres, conserve las de fertilización.

56. El contratista, además de la fábrica para el tratamiento de las inmundicias urbanas, construirá otra para la transformación y aprovechamiento de las materias fecales y líquidos extraídos de los pozos negros, así como también de los animales muertos de enfermedades comunes.

57. No se especifica el sistema que ineludiblemente deberá utilizar el contratista, porque de igual manera que sucede para el tratamiento de las inmundicias urbanas, existen varios sistemas que pueden adoptarse, quedando el contratista en libertad de escoger el que más convenga á sus intereses, siempre que queden á cubierto las exigencias de la higiene.

58. La destrucción de animales muertos ó atacados de enfermedades contagiosas, incluso las reses que procedan del Matadero, despojos del mismo, basuras de Hospitales, Asilos y Casas de Socorro, se hará precisamente por incineración; y con dicho fin, el contratista deberá construir un horno de ocho células, capaz cada una de quemar como minimum seis toneladas diarias.

59. Por lo que respecta á los hornos de incineración que el contratista instale, tendrá la obligación de que pertenezcan á modelos que reúnan las condiciones de producir en su interior una temperatura superior á 1.000^o centígrados, y estar acondicionados de manera que los gases que produzcan y se desprendan por la chimenea sean del todo inofensivos para la salud.

60. La inutilización de animales muertos de enfermedades comunes será siempre presenciada por un Delegado de la Autoridad, entendiéndose que al contratista le está prohibido el aprovechamiento de los mismos sin previa transformación.

61. Los productos químicos que hayan de emplearse en las operaciones de transformación de materias fecales, animales muertos, etc., se conservarán, con las convenientes condiciones, en un departamento especial, cuidadosamente vigilado, para evitar desgracias personales.

62. Queda prohibido al contratista tener gallinas, cerdos y toda clase de animales de uso doméstico dentro del recinto de la fábrica que destine á la destrucción de animales muertos ó á su transformación.

III

CONDICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO

63. Se contratarán los servicios mencionados en la primera condición por veinte años, que comenzarán á contarse desde el otorgamiento de la escritura pública á favor del rematante.

64. Queda terminantemente prohibida por el Excmo. Ayuntamiento la subrogación del contrato en favor de ninguna entidad ó sociedad anónima, por cuya razón se entenderá directamente con el contratista para todos los efectos.

65. El Excmo. Ayuntamiento entregará al rematante, en concepto de remuneración de los servicios que comprende el contrato, especificados en la primera condición, la cantidad anual de 350.000 pesetas, abonadas por semanas vencidas, desde el día en que comience la prestación de los servicios, en la suma proporcional que corresponda á cada una de ellas.

66. Dadas las especiales condiciones del contrato, en el que se consigna el abono de una cantidad anual durante veinte años, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante para garantizar el cumplimiento de aquél, será de 70.000 pesetas.

67. La subasta se verificará por pliegos cerrados, y la mejora versará exclusivamente sobre la cantidad anual que sirve de tipo en la misma, no admitiéndose ninguna proposición que no se presente redactada en este sentido.

68. El contratista, en el plazo de un mes, á partir del día en que la Corporación apruebe la adjudicación provisional del remate, presentará al Excmo. Ayuntamiento una Memoria y planos que comprendan cuantos detalles sean necesarios para conocer los procedimientos y sistemas que ha de emplear para el tratamiento de inmundicias, materias fecales y animales muertos de enfermedades comunes, y en la incineración de animales muertos de enfermedades contagiosas, reses desechadas en los Mataderos y despojos del mismo, más las basuras procedentes de los Hospitales, Casas de Socorro y Asilos. De la misma manera que los modelos de barrera mecánica, carros cubas de riego, carros de transporte de inmundicias y del material móvil dedicado á la limpieza de pozos negros. El Excmo. Ayuntamiento rechazará aquello que no sea aceptable, pudiendo concederse en este caso un nuevo plazo prudencial al contratista dentro de los cuatro meses á que alude la base 69, para la presentación de otros procedimientos ó modelos.

69. Se concederá al rematante un plazo máximo de cuatro meses para que principie á prestar todos y cada uno de los servicios consignados en la primera base. Este plazo se contará desde el día en que el Excmo. Ayuntamiento hubiera otorgado en su favor la correspondiente escritura; entendiéndose que si fuera llegado el último sin cumplimentarse las obligaciones escrituradas, se considerará caducada la concepción, y por tanto nula y sin ningún valor ni efecto, sin perjuicio de la responsabilidad en que por falta de su cumplimiento hubiera incurrido el contratista.

70. Se penarán con multas de 50 pesetas cada una de las faltas en que incurra el contratista en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, una vez comprobadas por la instrucción del oportuno expediente. Dichas multas le serán impuestas por el Excmo. Sr. Alcalde, y su importe será deducido del primer libramiento que haya de expedirse á favor del contratista.

71. En el caso en que el contratista deje de prestar ó preste defectuosamente sin causa justificada antes de finalizar su contrato cualquiera de los servicios á que está obligado, el Excmo. Sr. Alcalde, en nombre de la Excmo. Corporación, está facultado para incautarse en el acto de todas las instalaciones, edificios, aparatos, ganado y material relativo al servicio abandonado, y utilizar el personal correspondiente para que no quede en suspenso un solo día. Esta incautación tendrá el carácter de temporal, y cesará en el momento en que el contratista demuestre hallarse en condiciones de cumplir

el contrato, dándole un plazo prudencial para ello, y entendiéndose que en todo caso serán de su cuenta los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen a los fondos municipales.

72. Serán causas suficientes para la rescisión del contrato, sin que por ello pueda el contratista entablar reclamación alguna:

1.ª Que transcurra el plazo concedido para la presentación de la Memoria, planos y modelos a que alude la condición 68, si no se le hubiera concedido prórroga, con arreglo a lo que dispone la misma.

2.ª Que transcurra el plazo concedido para que por el contratista se comiencen a prestar todos y cada uno de los servicios.

3.ª Que transcurra el plazo que se concede al contratista, con arreglo a lo especificado en la condición 71.

4.ª Que se niegue el contratista a practicar las reparaciones en los edificios, instalaciones ó material y reposición de éste y del ganado que, como resultado de las visitas de inspección, acuerde el Excmo. Ayuntamiento, para lo que se le concederá un plazo prudencial al ser acordadas.

5.ª El no proceder a la recolección y saneamiento diario de toda clase de inmundicias urbanas y materias de los pozos negros, originando aglomeraciones de todas éstas en perjuicio de la salud pública.

6.ª El no proceder a la destrucción diaria por transformación ó incineración, según los casos, de los animales muertos, reses desechadas en los Mataheros y despojos de los mismos, así como de las basuras de Hospitales, Casas de Socorro y Asilos.

7.ª El fallecimiento del contratista, a no ser que los herederos ofrezcan llevar a cabo el cumplimiento del contrato, bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Excelentísimo Ayuntamiento podrá admitir ó desechar el ofrecimiento.

73. En cualquiera de los casos de rescisión, excepto en el 7.º, por falta de cumplimiento del contrato, el contratista perderá la fianza y quedará afecto a las consecuencias de la nueva subasta, utilizando el Ayuntamiento todo el material fijo, móvil y el ganado, hasta el día en que el nuevo contratista comience a prestar los servicios.

IV

CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS PARA LA SUBASTA EN PÚBLICA LICITACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE COMPRENDE EL CONTRATO

74. La subasta se verificará el día 29 de Marzo de 1898, a las tres de la tarde, en el salón de la primera Casa Consistorial y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

75. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una a tres, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

76. Se dará principio al acto el día y a la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

77. Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición, ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

78. La fianza provisional que menciona la condición anterior consiste en el 5 por 100 de una anualidad, importante 17.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

79. La cantidad máxima que abonará el Excmo. Ayuntamiento por todos los servicios enumerados en el pliego de condiciones facultativas es la de 350.000 pesetas anuales, que se señalan en la condición 65 del presente pliego, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el capítulo del presupuesto, adjudicándose el remate a favor de aquel que, sujetándose a todas y cada una de las condiciones técnicas y económico administrativas, ofrezca realizar el servicio por un tipo menor del indicado.

80. Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá a la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo señalado y las que no se ajusten al modelo inserto a continuación, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

81. Después de la tectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, con el timbre del impuesto transitorio de 0'10 pesetas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

82. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales a la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas a la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará a favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

83. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

84. El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa, 70.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese a otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

85. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado a completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

86. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de los facultativos encargados de la inspección de los servicios, en la época en que termine el contrato, visada por el Excmo. Sr. Alcalde, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

87. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

88. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

89. El contratista, para todos los incidentes a que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su juez y domicilio.

90. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

91. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

92. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma. Madrid 17 de Febrero de 1898.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D., que vive enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de recogida, transportes y saneamiento de toda clase de inmundicias y animales muertos en el interior de Madrid, su ensanche y extrarradio, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día de de conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujeción a ellas.

(Aquí la proposición refiriéndose a tipo con la cantidad en letra.)

Madrid de de 189.....

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Chinchón.

Hallándose incluidos en el alistamiento de esta villa para el presente año, é incluidos en el sorteo celebrado en este Ayuntamiento el día 13 del actual, los mozos Cesáreo Manquillo López, hijo de Pablo y Antonia, y Rafael García Mendoza, de Mignel y Tadea, cuyos domicilios y residencia se ignoran, se les cita por medio del presente edicto, para que el día 6, primer domingo de Marzo, comparezcan en esta Alcaldía, a las ocho de su mañana, para el acto de la clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento que de no verificarlo ó acreditar hallarse dispensados por la ley, les parará el perjuicio a que se refiere el capítulo 11 de la ley de Reclutamiento como prófugo.

Chinchón 16 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Isidoro de la Peña.—El Secretario, Bonifacio Merino. 1037—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Cesáreo Huecas Carmona, Capitán Ayudante del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor del expediente de falta grave de primera deserción que de orden de la Autoridad de la región se sigue al soldado de este batallón Pablo Serra Serra.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al acu-

sado Pablo Serra Serra, natural de San Felú de Torelló, provincia de Barcelona, hijo de Pedro y de Casilda, soltero, de veinticinco años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente regular, aire templado, producción buena, y sin ninguna seña particular, y de un metro 546 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Jaime I, de esta ciudad, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente referido, que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Pablo Serra Serra, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de pre-o, con las seguridades convenientes, al cuartel de Jaime I, de esta ciudad, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 10 de Febrero de 1898.—Cesáreo Huecas. 993—M

D. Adolfo Conde Cremades, segundo Teniente del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor militar de esta plaza.

En uso de las facultades que la ley me concede como Juez instructor en el expediente de ab intestato que me hallo instruyendo por el fallecimiento del soldado Manuel Rumbo García, a bordo del vapor *Isla de Luzón*, el día 17 de Noviembre de 1897, durante la travesía de Manila a esta capital, por el presente y primer edicto cito y llamo a los padres ó parientes más próximos del ya mencionado soldado, para que en el término de treinta días, a contar desde el día de la publicación de este edicto, se presenten en el cuartel de Jaime I de esta capital, con los documentos con que puedan acreditar ser herederos del referido finado, todos ellos en debida forma legalizados.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 11 de Febrero de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Adolfo Conde. 1024—M

D. Adolfo Conde Cremades, segundo Teniente del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor militar de esta plaza.

En uso de las facultades que la ley me concede como Juez instructor en el expediente de ab intestato que de orden superior me hallo instruyendo por el fallecimiento del soldado Emilio Barrera Gonzalez el día 18 de Agosto 1897 a bordo del vapor *León XIII* durante la travesía de Manila a esta capital, por el presente y primer edicto cito y llamo a los padres ó parientes más próximos del ya mencionado soldado, para que en el término de treinta días, a contar desde el día de la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Jaime I de esta ciudad con los documentos con que puedan acreditar ser herederos del referido finado, todos ellos en debida forma legalizados.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 11 de Febrero de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Adolfo Conde. 1025—M

D. Silverio Moragriega Artal, Juez instructor de la zona de esta capital, núm. 60.

No habiéndose presentado a la concentración dispuesta por Real orden circular de 7 de Diciembre del año anterior (D. O., núm. 276) el recluta del reemplazo de 1897, con el número 325 por el distrito de la Universidad, Ezequiel Marañón Pastor, natural de Alberite, vecindado en Barcelona, nació el 11 de Abril de 1877, edad en la actualidad veinte años y dos meses, estatura un metro 653 milímetros, oficio jornalero, estado soltero; señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, no sabe leer ni escribir, a quien de orden del Sr. Coronel de la citada zona estoy sumariando por la falta de concentración a filas para su destino a Cuerpo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a dicho Ezequiel Marañón Pastor, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado de instrucción, calle de Sepúlveda, núm. 188, tercero, primera, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en el expresado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Barcelona 12 de Febrero de 1898.—Silverio Moragriega. 1023—M

CÁDIZ

D. Bartolomé Aguiló y Martí, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo a los individuos Luis Pastor Sánchez, natural de Estepona, de treinta y nueve años de edad, de estado casado, sin instrucción, señas particulares: estatura alta, complexión robusta, tipo moreno, cabello y bigote negros, barba corta, canosa, ojos negros, nariz regular; José González Forroclane, natural de Algeciras, de cuarenta y dos años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, sin instrucción, señas: estatura mediana, complexión gruesa, color blanco tostado, cara afeitada, bigote y cabello negros, ojos azules, nariz regular; Francisco Alonso Santos, natural de Algeciras, de veinticinco años de edad, de estado casado, de oficio marinero, sin instrucción, señas: estatura mediana, complexión delgada, color tostado, cara afeitada, ojos claros, cabello negro, cejas al pelo, nariz aguileña; Juan Gómez García, natural de Lepe, de treinta y seis años de edad, de estado casado, de oficio marinero, sin instrucción, señas: estatura alta, cabello y bigote rubios, co-

lor blanco tostado, ojos azules, complexión delgada, nariz regular; Jerónimo Sánchez Manalta, natural de Estepona, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, sin instrucción, señas: estatura mediana, complexión delgada, color moreno, ojos, cejas y cabello negros, nariz aguileña, tiene barba y bigote negros; Juan Sánchez Ortiz, natural de Estepona, de sesenta años de edad, de estado viudo, de oficio jornalero, sin instrucción, estatura regular, cara afeitada, cabello negro, calvo, ojos azules, nariz regular, vecinos todos de la Línea de la Concepción, contra los cuales instruyo causa por contrabando de tabaco, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de los citados individuos á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolos en ella á mi disposición en clase de presos.

Cádiz 14 de Febrero de 1898.—Bartolomé Aguiló.—El Secretario, Luis Abella. 1028—M

CEUTA

D. Ramón Rubio Lafuente, Comandante de Infantería y Juez instructor de la Comandancia general de Ceuta.

Hallándose instruyendo causa criminal contra el paisano, vecino que fué de Madrid, Avelino Paris, que habitó en dicha capital, Palma Baja, 50, y cuya edad y demás circunstancias se ignoran, acusado de cómplice de tentativa de estafa con el confinado de esta Colonia penitenciaria Pedro Conde Donaire;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Avelino Paris, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en la calle Soberanía Nacional, núm. 6, de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuyo paradero se ignora, y si fuese habido lo pongan á mi disposición, con toda seguridad, en la cárcel pública de esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Dado en Ceuta á 14 de Febrero de 1898.—Ramón Rubio. 1026—M

CHAFARINAS

D. Gregorio Medina Salmerón, segundo Teniente de la escala de reserva de Artillería, en comisión en el 13.º batallón de plaza, Comandante del destacamento de ésta de Chafarinas y Juez instructor de causas de la misma.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de quebrantamiento de la condena que sufría en el establecimiento penal de esta plaza al confinado Eugenio Calvo Marcos, natural de La Vid de Ojeda, provincia de Palencia, hijo de Román y de Inés, de edad veintitrés años, soltero, de oficio labrador, con instrucción, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color bueno, de un metro 771 milímetros de estatura, señas particulares ninguna;

En uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho confinado Eugenio Calvo Marcos, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia, se presente en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Chafarinas y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Palencia.

Chafarinas 7 de Febrero de 1898.—El Teniente, Juez instructor, Gregorio Medina.—Por su mandato, el sargento Secretario, Asensio Granada. 1027—M

GERONA

D. Luis Pérez Nifré, Capitán del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del actual reemplazo, y cupo de Ultramar, Francisco Pinedo Torrent, por haber faltado á la concentración verificada en la zona de esta capital el día 20 de Octubre último para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Pinedo Torrent, natural de Oiz, vecindado en Begudá, partido de Olot, provincia de Gerona, Capitanía general de Cataluña, de edad veintidós años y diez meses, estatura un metro 620 milímetros, de oficio bracero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, y señas particulares ninguna, á quien de orden del Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza estoy formando expediente por haber faltado á la concentración, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, lugar que ocupa el regimiento Infantería de Guipúzcoa, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á la guardia de prevención del cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y á fin de que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Gerona á 9 de Febrero de 1898.—Luis Pérez. 994—M

D. Celedonio Cenzano Ruffrancos, Capitán del regimiento Infantería reserva de Rosellón, núm. 80, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de la zona de esta capital y cupo de Ultramar, reemplazo actual, Fernando Roca Francés, por haber faltado á la concentración ordenada para el 20 de Octubre último.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Fernando Roca Francés, hijo de Esteban y de Josefa, natural y vecino de San Felú de Pallarols, partido de Olot, provincia de Gerona, de edad diez y nueve años, estado soltero, oficio labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, con un metro 575 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del expresado regimiento, sitas en el cuartel de San Martín, de esta ciudad, para responder á los cargos que en dicho expediente le resulten; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del recluta referido, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, en las oficinas del regimiento antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 9 de Febrero de 1898.—Celedonio Cenzano.—El cabo Secretario, Marcelino Bou. 995—M

MADRID

D. Antonio Vicente é Ibáñez, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la primera región.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Víctor Gómez y á su esposa Cecilia Romero, padres del soldado Ignacio Gómez, cuyo domicilio se ignora en esta Corte, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado, calle de Tetuán, número 20, segundo derecha, de diez á once de la mañana, para prestar declaración en un interrogatorio procedente de la plaza de Pamplona.

Madrid 10 de Febrero de 1898.—Antonio Vicente. 859—M

MELILLA

D. José Fernando Carratalá, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de esta Comandancia general y de la causa seguida contra el confinado de este penal, José Aguirre Abreu, por el delito de quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Aguirre Abreu, confinado de este presidio de Melilla, natural de Cazorla, provincia de Jaén, hijo de Miguel y de Francisca, soltero, de treinta años de edad, de oficio torrero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, sin seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén, se presente en este Juzgado, para responder á los cargos que le resultan en causa que por quebrantamiento de condena se sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado José Aguirre Abreu, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 11 de Febrero de 1898.—José Fernando. 1029—M

OVIEDO

D. Ceferino Llano Menéndez Flórez, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1896 por el Ayuntamiento de Avilés, Enrique Solares García, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, sin que la haya verificado en el plazo señalado en el artículo 320 del vigente Código de Justicia militar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Solares García, recluta del reemplazo de 1896, sortado con el núm. 22, y comprendido en el cupo de Cuba, natural de Avilés, en esta provincia, hijo de Manuel y de Generosa, de veinte años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa la zona de reclutamiento de esta capital en el cuartel de Santa Clara, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración, según se halla prevenido en Real orden de 5 de Octubre de 1896 (D. O. núm. 223); bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Enrique Solares García, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al referido cuartel de Santa Clara y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Oviedo 12 de Febrero de 1898.—Ceferino Llano. 1030—M

PONTEVEDRA

D. José Lozano Soriano, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Ramón Barreiro Madriñán, del reemplazo de 1897, hijo de Casimiro y de Manuela, natural de Noceda, del Ayuntamiento de Lalín, de esta provincia, de veintidós años de edad, estatura un metro 620 milímetros, de oficio labrador, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regu-

lar, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta plaza á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración para destino á Cuerpo activo en 20 de Octubre del año último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de la ley, exhorto y requiero, y en el mio suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido en esta región lo remitan en clase de preso á mi disposición, y si en otra, á la primera Autoridad militar del punto donde se encuentre, dando cuenta.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Pontevedra á 12 de Febrero de 1898.—José Lozano.—Por su mandato, el cabo Secretario, Alvaro Rodríguez. 1032—M

SANTIAGO

D. Domingo Varela Vázquez, Capitán del regimiento Infantería de Compostela, núm. 91, reserva, y Juez instructor de causas militares de la plaza de Santiago.

Habiéndose ausentado de la villa de Noya, donde se halla vecindado, el recluta del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar, Antonio Blanco Viñas, hijo de José y de Manuela, natural de dicha villa, Ayuntamiento de la misma y partido de idem, provincia de la Coruña, sin que se conozcan más señas personales, á quien de orden superior instruyo expediente por faltar á la concentración dispuesta por Real orden de 11 de Octubre último;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que tenga lugar la publicación, se presente en esta ciudad, calle de San Miguel, núm. 5, segundo piso, donde se halla establecido este Juzgado militar, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el plazo referido, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado, con las seguridades debidas, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Santiago 8 de Febrero de 1898.—El Capitán, Juez instructor, Domingo Varela.—Por su mandato, el cabo Secretario, Gabriel Blanco. 989—M

D. Domingo Varela Vázquez, Capitán del regimiento Infantería de Compostela, núm. 91, reserva, y Juez instructor de causas militares de la plaza de Santiago.

Habiéndose ausentado del pueblo de Orro, el recluta del reemplazo de 1895, y cupo de Ultramar, Cipriano Martínez Roo, hijo de Manuel y de Josefa, de la parroquia de Barro, Ayuntamiento de Noya, partido del mismo nombre, provincia de la Coruña, de veintidós años de edad, de oficio zapatero, de estado soltero, su estatura un metro 553 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire natural, su producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden superior instruyo expediente por faltar á la concentración dispuesta por Real orden de 11 de Octubre último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que tenga lugar la publicación, se presente en esta ciudad, calle de San Miguel, número 5, segundo piso, donde se halla establecido este Juzgado militar, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el plazo referido, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á este Juzgado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Santiago 8 de Febrero de 1898.—El Capitán, Juez instructor, Domingo Varela.—Por su mandato, el cabo Secretario, Gabriel Blanco. 990—M

SEO DE URGEL

D. Pablo Fraile García, primer Teniente de la escala de reserva, prestando sus servicios en el batallón Cazadores Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado por el señor Teniente Coronel, Jefe principal del mismo, en el expediente que por el delito de primera desertión se instruye al soldado de este batallón Antonio Ardanyu Betor.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Ardanyu Betor, soldado del batallón Cazadores Alfonso XII, núm. 15, natural de Alvena, provincia de Huesca, hijo de Pedro y de Antonia, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire libre, producción buena, y de un metro 538 milímetros de estatura, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Huesca y la de Lérida, comparezca en este Juzgado de instrucción, situado en el cuartel de Infantería de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, Jefe principal del antes citado batallón, se le sigue por falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Seo de Urgel á 9 de Febrero de 1898.—Pablo Fraile. 996—M

TARRAGONA

D. Samuel Cervera Nogué, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Albuera, núm. 26, Juez instructor de causas militares.

No habiendo comparecido á la concentración prevenida en la Real orden de 11 de Octubre último á la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, el recluta del actual reemplazo y cupo de Cuba, Francisco Tort Cardona, natural y vecino de San Quintín, hijo de Pedro y Josefa, de estado soltero, de oficio labrador, de diez y nueve años de edad, de un metro 640 milímetros de estatura y con las señas personales siguientes: el pelo castaño, las cejas al pelo, los ojos garzos, la nariz regular, el color sano, la frente regular, el aire marcial y sin ninguna más seña particular, al cual de orden superior me hallo instruyendo expediente en averiguación de las causas que han motivado su falta de incorporación;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, contados desde el día de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente en el cuartel de San Agustín, en Tarragona, y á mi disposición, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á Tarragona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*.

Tarragona 9 de Febrero de 1898.—Samuel Cervera.
997—M

VALENCIA

D. Eugenio Jiménez Ruiz, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la tercera región.

Hallándose instruyendo expediente contra el sargento del ejército de Cuba Benigno Soriano Lluna, por haberse ausentado de esta plaza donde se encontraba con licencia por enfermo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Benigno Soriano Lluna, hijo de Pascual y de Ramona, natural de Burjasot, provincia de Valencia, distrito militar de ídem, de oficio escribiente, de veintisiete años de edad, de un metro 680 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con las precauciones necesarias para evitar su fuga.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Valencia á 10 de Febrero de 1898.—Eugenio Jiménez.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Miralles.
1033—M

Juzgados de primera instancia.

ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo cometido en la estación férrea de Salinas en la noche del 15 del corriente, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulten; previniéndoles que de no comparecer en el plazo antes señalado serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del autor ó autores de dicho robo, poniéndolos, caso de ser habidos, con los objetos robados que se reseñarán, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Archidona á 16 de Enero de 1898.—José Oppelt. El actuario, Victoriano Checa.

Objetos robados.

Un fardo de curtido.
Cinco hojas de cinta.
Veintidós paquetes de cáñamo, carretes y puntillas.
Un saco de saetines.
Cuatro cajas de ojetes.
Seis madejas de cordones, cuatro negras y dos de color marrón.
Y tres rollos de cinta, también de zapatos. J—523

AVILÉS

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente edicto, que además de fijarse en las tablas de este Juzgado y en el de Gozón se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. Valentín y D. Marcelino Fernández y García, ausentes en ignorado paradero, hijos y herederos del finado D. Juan Fernández Corugedo y Gutiérrez, natural de la parroquia de Cardo y vecino que fué de la de Santiago de Ambides, ambas pertenecientes al Municipio de Gozón, en este partido judicial, y en el caso de que hubiesen fallecido dichos dos herederos, á la persona ó personas que en derecho les sucedan, para que se personen y comparezcan en forma en el juicio necesario de testamentaria que ha promovido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda el Procurador D. Casimiro Solís y Rodríguez en representación de Doña María de la Concepción Fernández y García y de su marido D. José Menéndez y Alonso, vecinos de la referida parroquia de Santiago de Ambides, por óbito de dicho D. Juan Fernández Corugedo y Gutiérrez, á hacer uso del derecho de que se ceran asistidos, habiéndose citado al Sr. Representante del Ministerio fiscal para que, mientras tanto no se personen los ausentes, los represente en la herencia, cuyo juicio de testamentaria se ha prevenido en providencia de ayer, acordándose proceder á la formación del inventario judicial dentro de los ocho días siguientes, para lo cual se dió comisión al infrascrito actuario, quien lo llevará á efecto con las formalidades que para tales casos determina la ley de Enjuiciamiento civil; apercibiéndose á las personas que se llaman que si no compareciere seguirá el juicio de testamentaria su curso, parándosele el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Avilés á 26 de Enero de 1898.—Francisco Martínez Valdés.—El actuario, Constantino S. Graño. J—524

BADAJOZ

D. Francisco Mifsut Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Custodio Rosa del Carmen, de Villa del Conde, provincia de Miño, en Portugal, sin vecindad fija, de estado soltero, de veintisiete años de edad, jornalero, hijo de Manuel y de Carmen Rocha, sin instrucción, y á dos sujetos desconocidos que hirieron á éste la noche del 28 de Diciembre último, próximo al puente de hierro de la vía férrea portuguesa, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada eu el sumario que instruyo por lesiones á Custodio Rosa.

Dado en Badajoz á 26 de Enero de 1898.—Francisco Mifsut.—Por mandato de S. S., Licenciado Enrique Moreno.
J—525

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de ejecutoria dimanante de la causa criminal sobre hurto contra Sebastián Calvet Ramón, de treinta y cinco años, natural de Benicarló, peón de albañil, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Sebastián Calvet Ramón.

Dada en Barcelona á 25 de Enero de 1898.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, por D. Gumersindo de Marlés, Licenciado Ernesto Freixa, habilitado. J—526

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de ejecutoria dimanante de la causa criminal sobre falsificación contra María Fort y Fort, de cuarenta y seis años, natural de Capafóns, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada María Fort y Fort.

Dada en Barcelona á 25 de Enero de 1898.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, por D. Gumersindo de Marlés, Licenciado Ernesto Freixa, habilitado. J—527

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando contra José Marill Vallbert, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole perjuicio.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca del referido procesado José Marill Vallbert, de treinta y nueve años, del comercio, y que habitó en la calle Alta de San Pedro, núm. 39.

Dada en Barcelona á 25 de Enero de 1898.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, Eduardo Pérez Cabrera, habilitado. J—528

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Enrique Ruiz, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le instruye sobre estafa, en la que se ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido Enrique Ruiz al objeto expresado.

Dada en Barcelona á 26 de Enero de 1898.—Manuel Reñaga.—Por mandato de S. S., por D. Luis Miguel, Daniel Ballester. J—529

JAÉN

D. Juan Gutiérrez Bonilla, Juez de instrucción de esta capital y su partido, con carácter de interino.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada que á continuación se expresa, para que dentro del término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado al objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra la misma instruyo sobre robo; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo, á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, man den proceder y procedan á la busca y captura de dicha sujeta, poniéndola á mi disposición en la cárcel de esta ciudad; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 28 de Enero de 1898.—Juan Gutiérrez.—Por su mandato, Francisco R. Martí.

Procesada.

Isabel Manuela Megías Manjón, conocida en las casas de prostitución con el nombre de Angeles, de edad de veinticuatro años, soltera, hija de Pedro y María del Pilar, natural de Villanueva del Arzobispo, de estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, boca ídem, cara oval y color trigueño. J—610

LÉRIDA

El Sr. Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido, con providencia de este día, dictada en causa criminal que está instruyendo sobre disparo contra Alfonso Solé Trepát, ha mandado que por la presente se cite á Encarnación Esteban, alias la Madrileña, que se encontraba en la casa de prostitución de la calle del Parque de esta ciudad, de donde se ausentó hace unos doce días, e ignorándose su actual paradero ó domicilio, á fin de que comparezca dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, sito en el segundo piso del Palacio de Justicia, rambra de Fernando de esta ciudad, al objeto de recibirle declaración como testigo en expresada causa; apercibiéndola que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Lérida 5 de Febrero de 1898.—El actuario, Domingo Sobrevial. J—727

LLANES

Por auto de l.º de los corrientes, dictado por el Sr. D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, Juez de primera instancia de Llanes y su partido, en la demanda ejecutiva propuesta en este Juzgado por el Procurador D. Demetrio Pola, á nombre de D. Román Romano Mijares, como marido y representante legal de Doña Dolores Mestas de Romano, sobre pago de 4.966 pesetas 50 céntimos é intereses vencidos en Enero último, y los que vengán, y costas que se causen, contra D. Joaquín, Doña María, D. Francisco, Doña Inocencia y D. Miguel Rodríguez Díaz, los tres últimos ausentes en América, de paradero ignorado, todos como herederos de D. José Rodríguez Posada, vecino que fué de Andrin, se acordó que á medio de la presente se cite de remate á los expresados ausentes D. Francisco, Doña Inocencia y D. Miguel Rodríguez Díaz, para que en el término de nueve días se opongan á la ejecución, si vieren convenirles, personándole en los autos á medio de Procurador; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Se hace constar, en cumplimiento de lo mandado, que se ha practicado el embargo en bienes de la herencia del Don José Rodríguez Posada, sin el previo requerimiento á los expresados ausentes D. Francisco, Doña Inocencia y D. Miguel Rodríguez, por ignorarse su paradero.

Llanes 14 de Febrero de 1898.—El actuario, Cayetano de la Cruz y López. X—1472

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se hace constar que Doña Mercedes Fernández Espelius, natural de esta Corte, hija de D. Antonio y de Doña Gertrudis, soltera y de veintisiete años de edad, falleció en el pueblo de Alza (Guipúzcoa) el día 25 de Junio de 1897, sin otorgar disposición testamentaria.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y pueblo de Alza, insertándose en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* de esta Corte y *Boletín oficial* de San Sebastián, para que los que se crean con derecho á la herencia de dicha señora comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el primero de dichos periódicos oficiales; advirtiéndose que que han comparecido en reclamación de los derechos hereditarios de que se trata los hermanos de la finada Doña María de la Luz, D. Darío, Doña María Gertrudis y Doña Fe Fernández Espelius.

Dada en Madrid á 11 de Febrero de 1898.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia interino, Luis Inés Estrada.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. X—1469

NAVALCARNERO

Por el presente edicto se anuncia que en 20 de Abril de 1889 y por haber sido jubilado á su instancia, ha cesado D. Juan Nepomuceno Rubio en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, único en que ha servido, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él para que la presenten dentro del plazo legal ante este Juzgado, á fin de que en su caso tenga lugar la devolución de la fianza prestada.

Navalcarnero 3 de Agosto de 1897.—El Secretario de gobierno, José de la Morena. J—5896

OCAÑA

D. Pablo Ramírez y Díaz Ufano, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Por el presente, y término de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á Diego Estañ, fumista, que trabajaba en la calle de Fuencarral, número 14, de Madrid, y á Vicente López Guijarro, confinado cumplido del penal de esta villa, que pasó á fijar su residencia á Alicante, para que comparezcan ante este Juzgado y su sala audiencia á prestar declaración en el sumario que se instruye por estafas cometidas por el procedimiento del *entierro* á Mr. Jean Boniface, súbdito francés; bajo apercibimiento de que si no lo verifican en el término indicado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocaña á 17 de Enero de 1898.—Pablo Ramírez.—Por mandato de S. S., Vicente Romero Treceño. J—497

SANTANDER

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Pedro García Medina, en representación de los Sres. Diego Hermanos, del comercio y de esta vecindad, se ha presentado la oportuna denuncia sobre extravío de los efectos públicos siguientes:

Un título de la Deuda perpetua exterior del 4 por 100, serie E, núm. 26.003, de 12.000 pesetas nominales.

Otro título de la Deuda amortizable del 4 por 100, serie C, número 85.941, de 5.000 pesetas nominales.

Dos obligaciones hipotecarias del Ferrocarril de Alar á

Santander, números 46.941 y 53.608, de 475 pesetas nominales cada una.
 Dos obligaciones, primera hipoteca, del Ferrocarril Cantábrico, números 4.379 y 4.380, de 500 pesetas nominales.
 Y dos cupones al 15 del corriente de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, números 743.101 y 741.102.
 Que referida denuncia se hacen á los efectos del art. 550 y demás concordantes del Código mercantil y 559 del mismo, Santander 12 de Febrero de 1898.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo.
 X—1471

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Miguel Villagrán y Riafrecha, Juez municipal y accidental de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.
 Por la presente se cita, llama y emplaza á José de la Vega y Mier, de esta vecindad, casado y de cincuenta años de edad, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital en clase de preso y á disposición de este Juzgado, por tenerlo así mandado en la causa que se le sigue por distracción de un depósito; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.
 A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, á que por su parte practiquen diligencias á conseguir la captura de dicho procesado.
 Sevilla 24 de Enero de 1898.—Miguel Villagrán.—El actuario, José M. de Chiclana.
 J—474

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Campos Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.
 Por la presente requisitoria se llama á Luis Polo Ruiz, de treinta y cinco años de edad, soltero, cesante, que dijo vivir en la calle de Hortaleza, núm. 78, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, número 5, principal, á extinguir el arresto que le fué impuesto en juicio de faltas por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.
 Ruego por tanto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de Luis Polo Ruiz, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.
 Dada en Madrid á 22 de Enero de 1898.—Manuel Campos. El Secretario, José Ballester.
 J—478

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Sur de España.

Con arreglo al art. 36 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el lunes 7 de Marzo de 1898, á las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Carretas, núm. 6, en Madrid, con objeto de deliberar sobre la proposición siguiente:
 Medidas que deben adoptarse respecto al vencimiento del cupón de las obligaciones de 1.º de Abril de 1898.
 La junta general extraordinaria ha de constituirse conforme al art. 40 de los estatutos.
 Según se previene en el art. 37 de los mismos, los señores accionistas poseedores de 50 acciones, por lo menos, que quieran asistir á la junta ó estar representados en ella, deberán depositar sus títulos en las Cajas siguientes:
 En Madrid, en el domicilio social, calle de Carretas, número 6, cinco días antes del fijado para la junta.
 En París, en el domicilio social, 10, rue de la Paix, y en el Banco Internacional de París, números 3 y 5, rue Saint Georges, ocho días antes del fijado para la junta.
 Caso de que no pueda celebrarse la junta el 7 de Marzo, por no haberse depositado suficiente número de acciones, ó por no ser bastante el de accionistas presentes y representados, se trasladará al día siguiente, á la misma hora, y los nuevos depósitos se recibirán en Madrid, en el domicilio social, hasta el día 8 de Marzo, á las diez de la mañana.
 Madrid 18 de Febrero de 1898.—Por el Consejo de administración de la Compañía, el Administrador, W. Martínez.
 X—1470

Compañía anónima de Tranvías y ferrocarriles económicos.

Inventario balance en 31 de Diciembre de 1897.

	Pesetas.
ACTIVO	
Concesiones en explotación y en tramitación.	2.132.636'45
Material fijo y móvil, propiedades, edificios, talleres, derechos, etc. etc.	1.532.111'11
Cartera de acciones.	2.250.000
Depósitos en valores de la Compañía.	860.100
Cuentas deudoras.	33.206'11
Caja: efectivo existente	106.644'82
	6.914.698'49
PASIVO	
Capital: 50.000 acciones á 100 pesetas una.	5.000.000
Obligaciones: 1.544, á 500 pesetas una, con interés al 6 por 100 anual, amortizables por sorteo.	772.000
Cuentas acreedoras.	91.557'85
Fondo de reserva.	42.350'87
Depósitos en valores de la Compañía.	860.100
Ganancias y pérdidas: beneficios	148.689'77
	6.914.698'49

El Tenedor de libros, J. Clausell.—V.º B.º=El Director gerente, J. Castellet.
 Aprobada en junta general ordinaria de señores accionistas celebrada de segunda convocatoria en el día de hoy.
 Barcelona 6 de Febrero de 1898.—P. A. de la J. G., el Secretario, J. Bova.
 X—1468

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Febrero de 1898, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 17.	Día 18.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales	64'75	64'65-70-75
dem E, de 25.000 id. id.	64'75	64'65-70
dem D, de 12.500 id. id.	64'80	64'70
dem C, de 5.000 id. id.	65'65	65'65-66-70
dem B, de 2.500 id. id.	67'60	67'6 -65-75
dem A, de 500 id. id.	67'95	67'90-95-68 0/0
dem G y H, de 100 y 200 id. id.	67 0/0	67 0/0-67'10
En diferentes series	67'95	67'75-65
A plazo	64'80	64'60-65-70 fin cor. fr. cambio m. 64'65 64'95 fin cor. fr. 0'80 prima.
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.		
Serie F, de 24.000 pesetas nominales	81'10	81 0/0-81'05
dem E, de 12.000 id. id.	81'05	81 0/0-81'05
dem D, de 6.000 id. id.	82'15	82'10
dem C, de 4.000 id. id.	82'65	82'70
dem B, de 2.000 id. id.	84'05	84 0/0-84'05
dem A, de 1.000 id. id.	84'10	84'10
dem G y H, de 100 y 200 id. id.	84'15	84 0/0-84'05-10
En diferentes series	84 0/0	84 0/0-83'25
Partidas de 50.000 pesetas nominales		
dem de 100.000 id. id.	>	81'05
A plazo	81'20	>
Deuda al 4 por 100 amortizable.		
Serie E, de 25.000 pesetas nominales	78'95	78'90
dem D, de 12.500 id. id.	78'95	77 0/0-78'90
dem C, de 6.000 id. id.	77'05	78'95-77 0/0
Serie B, de 2.500 id. id.	77'10	77 0/0
dem A, de 500 id. id.	78'10	78'05-78 0/0
En diferentes series	78'90	77'40
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual:		
Serie A, números 1 al 25.864	101'25	101'30-35
Serie B, números 1 al 90.428	101 0/0	101 0/0
Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años útimos 1.800.000		
dem hasta 10.000 pesetas nominales	98'15	98'05-10
dem hasta 10.000 pesetas nominales	98'20	98'05-10-15
dem hasta 10.000 pesetas nominales	92'60	92'50
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886	92'60	92 55-60-50
dem hasta 10.000 pesetas nominales	78'50	78'50-55-60
Billetes hipotecarios de Cuba de 1890	78'55	78'50-55-60
dem hasta 10.000 pesetas nominales	95'85	95'80-85
Obligaciones de Filipinas al 6 por 100	95'85	95'85-80
dem hasta 10.000 pesetas nominales	95'85	95'85-80
Banco Hipotecario de España.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500.	>	104'80-25-30
Cédulas hipotecarias al 4 por 100.—64.000.	>	>
Acciones del Banco de España		
dem id id —Cantidades pequeñas	414'50	414'25-414 0/0
Banco de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador		
dem id id —Cantidades pequeñas	224 0/0	>

Bolsas extranjeras.

Paris 17 de Febrero de 1898.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior	4	>
dem id. id. interior	4	>
dem amortizable al 2 por 100	4	>
Fondos españoles	4	>
dem id. al 2 por 100 exterior	4	>
dem id. al 3 por 100 exterior	4	>
Obligaciones de Cuba	4	>
Fondos franceses	4	108'50
8 1/2 por 100	4	108'60
Consolidados ingleses	4	112'81

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris á la vista, beneficio, 83'25-83'10-83 05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Febrero de 1898.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase de viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedo.		
6 mañana	70'81	0'4	0'4	S. B. lig.	Despejado.
9 mañana	70'62	7'7	5'8	ENE. ... Idem.	Idem.
12 del día	70'43	14'9	9'5	NE. ... Calma.	Idem.
3 de la tarde	70'25	16'8	8'2	SSO. ... Brisa.	Nuboso.
6 de la tarde	70'11	11'8	6'2	S. Idem.	Cubierto.
9 de la noche	70'17	10 0	5'2	NNE. ... Id. lig.	Casi desp.
Temperatura máxima del aire á la sombra..... 17'6					
Idem mínima..... 0'2					
Diferencia..... 17'4					
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 22'0					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 48'0					
Diferencia..... 26'0					
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable..... 29'0					
Idem mínima, id..... 6'2					
Diferencia..... 22'8					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 198					
Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 7'4					
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... 5'8					
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... >					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Febrero de 1898.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	768'2	12'0	O.	Calma.	Cubierto.	Tranq. Oleaje.
Bilbao.	764'0	7'2	SE.	Idem.	Idem.	Idem.
Oviedo.	762'5	5'2	NE.	Idem.	Casi desp.	Agitada.
Coruña (7 h.).	763'7	5'2	NE.	Idem.	Idem.	Idem.
Santiago.	762'4	7'7	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Orense.	76 1'8	4'5	SE.	Idem.	Niebla.	Idem.
Vigo.	760'8	11'6	E.	Idem.	Casi desp.	Tranq.
Oporto.	760'7	11'8	E.	B. fte.	Poco nub.	Idem.
Lisboa (8 h.).	762'3	8'0	NE.	Id. lig.	Cubierto.	Oleaje.
Badajoz.	>	>	>	>	>	>
S. Fern. (7 h.).	>	>	>	>	>	>
Sevilla.	762'2	11'2	NE.	Idem.	Poco nub.	Idem.
Málaga.	761'2	15'0	SE.	V. fte.	Idem.	Tranq.
Granada.	762'3	9'4	E.	Calma.	Despejado.	Idem.
Alicante.	766'1	17'6	N.	Idem.	Idem.	Tranq.
Murcia.	768'0	8'0	SO.	Idem.	Idem.	Idem.
Valencia.	761'9	10'6	OSO. ...	Idem.	Idem.	Idem.
Palma.	762'3	1'4	N.	Idem.	Idem.	Tranq.
Barcelona.	761'1	13'2	OSO. ...	Idem.	Idem.	Idem.
Taruel.	768 0	8'0	NE.	Idem.	Idem.	Idem.
Zaragoza.	768'4	8'0	NO.	Idem.	Idem.	Idem.
Soria.	762'0	0'6	NNE. ...	B. lig.	Brunoso.	Idem.
Burgos.	761'2	1'4	E.	Calma.	Despejado.	Idem.
León.	>	>	>	>	>	>
Valladolid.	764'3	5'0	NE.	Idem.	Niebla.	Idem.
Salamanca.	762'3	1'4	SE.	Idem.	Despejado.	Idem.
Segovia.	763'7	2'6	E.	B. lig.	Idem.	Idem.
Madrid.	768'5	7'7	ENE. ...	Idem.	Idem.	Idem.
Escorial.	761'9	10'0	NE.	Calma.	Idem.	Idem.
Ciudad Real.	>	>	>	>	>	>
Albacete.	764'2	7'1	SO.	Idem.	Idem.	Idem.
Paris.	757 0	3'5	N.	Brisa.	Lluvioso.	Idem.
Grís-Nez.	757'1	5'0	E.	Id. lig.	Idem.	Tranq.
St. Mathieu.	760'2	10'1	NO.	Brisa.	Niebla.	Picada.
Isla d'Aix.	768'8	9'2	NO. ...	Id. fte.	Nuboso.	Tranq.
Biarritz.	764'0	0'2	SO.	Brisa.	Lluvioso.	Agitada.
Clermont.	766'9	7'3	OSO. ...	Id. lig.	Cubierto.	Idem.
Ferpiñán.	>	>	>	>	>	>
Sicie.	>	>	>	>	>	>
Niza.	>	>	>	>	>	>
Roma.	757'3	3'8	N.	Calma.	Niebla.	Idem.
Lionna.	766'4	6'0	NE.	Idem.	Cubierto.	Idem.
Palermo.	758 3	9'6	SO.	Brisa.	Niebla.	Idem.
Cagliari.	758'5	11'4	NNO. ...	Viento.	Nuboso.	Idem.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Santander.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar: entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA de MADRID á PESETA cada ejemplar. —1

SANTOS DEL DIA

San Gabino, Presbítero, y San Julián, mártir.

Cuarenta horas en San Martín.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 68 de abono.—Turno 2.º.—Fausto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La duda.—La niña del estanquero.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La corte de Napoleón.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 140 de abono.—20 de la 5.ª serie.—Turno par.—Los hijos del batallón.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La viejecita.—La guardia amarilla.—Un pleito.—El señor Joaquín.

Gran baile á la una de la madrugada.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º par.—Las cuatro esquinas.—La marquesita (estreno).—Mimo.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los baturos.—El santo de la Isidra (estreno).—El reloj de cuco.—La revoltosa.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18 Teléfono núm. 651